

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-73-CJPH-040/2011

MUNICIPIO: TLAXCOAPAN,
HIDALGO

ACTOR: COALICIÓN “JUNTOS
POR HIDALGO”

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE
TLAXCOAPAN,
HIDALGO.

**TERCERO
INTERESADO:** PARTIDO DEL TRABAJO

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARTHA CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ
GUARNEROS

Pachuca de Soto, estado de Hidalgo; cinco de agosto de dos mil once.





V I S T O S para resolver en definitiva los autos que forman el expediente JIN-73-CJPH-040/2011, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por la coalición “Juntos Por Hidalgo” a través de Israel García Cruz en su calidad de representante propietario del mencionado instituto político, ante el Consejo Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, en contra de los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo de ese municipio de fecha seis de julio de dos mil once, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por el Partido del Trabajo para la renovación del citado ayuntamiento; y:


R E S U L T A N D O

1).- El quince de enero de dos mil once, se dio inicio al proceso electoral correspondiente a la renovación de ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre ellos el de Tlaxcoapan.

2).- El tres de julio de dos mil once tuvo verificativo la jornada electoral.

3).- El seis de julio de la misma anualidad, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo de donde derivaron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN CONTENDIENTE	NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS	LETRA
	951	Novecientos cincuenta y uno
	4,043	Cuatro mil cuarenta y tres
	1,608	Un mil seiscientos ocho
	4,404	Cuatro mil cuatrocientos cuatro

	204	Doscientos cuatro
VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	197	Ciento noventa y siete
Votación total	11,407	Once mil cuatrocientos siete

4) Inconforme con esos resultados, la coalición “Juntos Por Hidalgo”, a través de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Tlaxcoapan, interpuso juicio de inconformidad, alegando diversas causales de nulidad de la votación recibida en distintas casillas.

5) En razón del turno que se lleva en este Tribunal, correspondió conocer del juicio en comento a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, radicándose mediante proveído de uno de agosto del año en curso, acordando formar expediente por duplicado y admitiéndose a trámite e instrucción; se tuvieron por expresados los conceptos de violación y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron; asimismo fue reconocido como tercero interesado el Partido del Trabajo, a quien –por conducto de Leticia León Oviedo en su carácter de representante suplente ante el Consejo Municipal de Tlaxcoapan– se le tuvieron por expresados sus argumentos.

6) Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y, sustanciado el juicio en su totalidad, se ordenó ponerlo en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que en derecho corresponde y:

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos a), c) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 4 fracción III, 10, 5, 72, 73, 78, 79, 80, 83, y 85 a 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- REQUISITOS GENERALES. Que el Juicio de Inconformidad que motivó la instauración del presente expediente, reúne los requisitos establecidos en el artículo 10, en relación con el diverso 80, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- LEGITIMACIÓN. Que la coalición “Juntos Por Hidalgo” se encuentra debidamente legitimada para promover el juicio de mérito, toda vez que los artículos 14, fracción I, inciso c, y 79, primer párrafo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que los juicios pueden interponerlos los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se cumple, toda vez que en el caso concreto se hizo a cargo de la citada coalición, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Tlaxcoapan, acreditándose esa personería con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, por Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que al ser una cuestión de orden público fueron analizados de oficio los requisitos de procedibilidad, y las causales de improcedencia a que se refieren los numerales 11 y 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas, se procede al estudio de fondo del asunto.

A manera de antecedente, en el siguiente cuadro se enuncian las casillas cuya votación impugnó la coalición “Juntos Por Hidalgo” y las causales de nulidad de la votación que hizo valer para cada una de ellas:

COALICIÓN ACTORA	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE HIDALGO										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Coalición “Juntos Por Hidalgo”	1430 contigua 1								X			
	1430 contigua 2								X			X
	1431 contigua 1									X		X
	1434 contigua 2									X		X
	1435 contigua 1		X									
	1436 básica		X									
	1437 básica								X			X
	1437 contigua 1											X
	1437 contigua 2									X		X
	1438 básica									X		X
	1438 contigua 1									X		X
	1438 contigua 2		X									
	1439 básica		X									X

De las cuales, por razón de orden y método, se procederá al análisis de cada causal impugnada por la coalición inconforme, identificándolas mediante puntos considerativos independientes. Así, según la causal en turno invocada por la parte actora, se agrupan las casillas o bien, se analizan individualmente según lo amerite, facilitando la exposición de los razonamientos vertidos por este Tribunal Estatal Electoral acorde a las características del argumento

utilizado; para ello, se tomará en consideración que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, por tanto la carga de la prueba para justificar la actualización de las causales de nulidad recaen en el actor.

V.- ESTUDIO DE FONDO POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. (Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral)

La coalición “Juntos Por Hidalgo”, a través de Israel García Cruz en su carácter de representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Tlaxcoapan, considera que en las casillas 1435 contigua 1, 1436 básica, 1438 contigua 2 y 1439 básica, se cometieron irregularidades que actualizan la causal II del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la votación recibida en dichas casillas, se llevó a cabo por personas no autorizadas por la Ley Estatal Electoral.

Por su parte, el Partido del Trabajo, en su carácter de tercero interesado, a través de Leticia León Oviedo en calidad de representante suplente ante el mismo órgano administrativo, argumentó que no se actualiza la causal de nulidad invocada por la coalición actora en dichas casillas.

Previo a entrar al análisis de esa hipótesis normativa alusiva a la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, cabe mencionar que para analizar su integración, este Tribunal Electoral no atenderá exclusivamente a lo contemplado en el numeral 40, fracción II de la Ley Adjetiva de la Materia, sino en concordancia con el diverso 39 de la misma legislación, pues en éste último se contiene un elemento general que conforma todas las causales de nulidad de la votación, y por ende es de atenderse a efecto de observar el principio de exacta

aplicación de la ley preceptuado en el inciso arábigo 14 de nuestra Ley Fundamental, pues tal como lo han sostenido las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la declaración de nulidad de los sufragios recibidos se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causal invocada es **determinante** para el resultado de la votación en casilla o de la elección.

Circunstancia que constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 7 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en las hipótesis de nulidad del numeral 40 de la Ley Adjetiva de la materia no se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, contrario a lo que sucede en el diverso ordinal 41 del mismo cuerpo legal en el cual sí se hace alusión a ese elemento (determinancia).

Tal diferencia no implica que no se deba tomar en cuenta ese elemento para analizar las causales de nulidad del primero de dichos preceptos legales.

De ahí que este Tribunal Electoral estime que la causal de nulidad invocada por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, en el asunto que nos ocupa, está prevista en el artículo 40 fracción II, en relación

con el diverso 39, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo conducente disponen:

*“Artículo 39.- Las causas de nulidad de la votación recibidas en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron **determinantes** en los resultados del cómputo de la votación de la casilla o los de la elección.”*

*“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
(...) II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral; (...)”*

De esos dispositivos legales, se desprende que los elementos que se deben acreditar para tener por actualizada esa causal de nulidad, son los siguientes:

a).- Que la recepción de la votación sea recepcionada por personas distintas a las facultadas por la ley; y,

b).- Que lo anterior sea determinante en los resultados del cómputo de la votación.

Ahora bien, de una interpretación funcional de ese dispositivo legal, se desprende que el valor jurídicamente tutelado por esa causal de nulidad es el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por funcionarios que se encuentren autorizados por la norma.

Previo al análisis de la referida causal de nulidad, cabe mencionar que, en todo sistema democrático resulta necesario renovar periódicamente los órganos del estado por medio de las elecciones populares.

Con este objetivo, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas –con la participación ordenada de los electores– ante la presencia de los representantes de los partidos políticos y observadores, realizan el acto más relevante del proceso electoral, es decir la recepción del voto.

El artículo 41 Constitucional, en su fracción V, señala que las mesas directivas de casilla estarán constituidas por ciudadanos, previéndose en los numerales 108, 109, 110 y 115 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo los requisitos para ser integrante de esos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno de ellos se confieren.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se contempla en el artículo 110 de esa legislación sustantiva de la materia, los integrantes de las mesas directivas de casilla instaladas en cada sección electoral son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ella; órganos que se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y sus suplentes comunes que, indistintamente, pueden ocupar el cargo de los propietarios ausentes; todos ellos deberán ser residentes en la sección electoral respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir, estar inscritos en el padrón electoral, contar con credencial para votar con fotografía, haber participado en el curso de capacitación electoral correspondiente, no ser servidores públicos de confianza con mando superior ni tener cargos de dirección partidista de cualquier jerarquía y, no tener más de sesenta años de edad al momento de su designación.

Ahora bien, para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere acreditar que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley sustantiva de la materia.

El día de la jornada electoral, de acuerdo con los artículos 206 y 208 de la Ley Electoral del estado, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, en presencia de los

representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose anotar esa circunstancia en el acta única de la jornada electoral.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o más de los funcionarios designados como propietarios, en la propia Ley Electoral se contempla la manera de sustitución de los funcionarios ausentes; así, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, porque alguno de los funcionarios designados como propietarios para los cargos de Presidente, Secretario o Escrutador no estuvieran presentes, instalarán la casilla el o los funcionarios que estén, atendiendo al orden de prelación respectivo; y, a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de Presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, es decir en la misma sección electoral; ello es así porque la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos públicos válidamente celebrados por las autoridades electorales.

Por último, una vez integrada la mesa directiva de la casilla conforme a los referidos supuestos, es decir hechas las sustituciones en los términos que anteceden, ese órgano iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando el acta única de la jornada electoral, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

De acuerdo con todo lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredita que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la Ley Electoral del estado de Hidalgo, entendiéndose como tales a quienes no fueron elegidos de acuerdo con los procedimientos establecidos y, por tanto, no fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas; o bien, a los que no

habiendo sido insaculados, tampoco pertenecen a la sección electoral de la casilla que se trate.

Precisado todo lo anterior, en aras de mayor claridad en el presente fallo, se analizarán primero aquellas casillas en las que se hizo valer la referida causal de nulidad, pero que este Tribunal advierte que quienes se desempeñaron en la mesa directiva, fueron los propietarios; y, posteriormente se analizarán aquellas casillas en que los cargos fueron desempeñados por los suplentes, o bien existe algún error en el nombre o apellido en comparación con el que aparece en el encarte, o actuaron ciudadanos que no estaban insaculados pero pertenecen a la sección electoral en que ocuparon el cargo dentro de la mesa directiva.

Así mismo cabe mencionar que, con el objeto de verificar si se actualiza o no el supuesto normativo contemplado en la fracción II, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considerarán el encarte publicado en forma definitiva en el cual se aprecia la ubicación e integración de casillas, y el acta única de la jornada electoral, pruebas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y en base a lo manifestado por la coalición demandante, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del consejo municipal, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes de facto actuaron durante la jornada electoral como tales, conforme a las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

Para ello se insertarán unos cuadros con los datos relativos a las casillas que se analizarán, los cuales se componen cada uno, de seis columnas: en la primera, se identifica la casilla impugnada; en la segunda, el cargo de quienes integraron la mesa directiva de casilla; en

la tercera, el nombre de los funcionarios señalados en la publicación definitiva del listado de ubicación de la mesa directiva de casilla (encarte); en la cuarta, los funcionarios que actuaron el día de la elección, según el acta única de la jornada electoral; en la quinta, se señala si se trata de la misma persona o una distinta; en la sexta, si la persona se encuentra designada como funcionario de casilla o en su caso si está en el listado nominal de la sección correspondiente.

A) CASILLA EN LA QUE, ADVERSO A LO QUE SEÑALA LA COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO”, EN LA MESA DIRECTIVA SE DESEMPEÑARON LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA PROPIETARIOS

El siguiente cuadro sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de la casilla 1436 básica, instalada en el municipio de Tlaxcoapan, cuya votación es impugnada por la actora aludiendo a la causal de nulidad que nos ocupa:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
1436 básica	Presidente	J. CRUZ GUADALUPE PRECIADO	J. CRUZ GUADALUPE PRECIADO	Misma	Designada
	Secretario	ALEJANDRO MARTÍNEZ PEDRAZA	ALEJANDRO MARTÍNEZ PEDRAZA	Misma	Designada
	Escrutador	NATALY CRISTÓBAL HERNÁNDEZ	NATALY CRISTÓBAL HERNÁNDEZ	Misma	Designada
	Escrutador	JUDITH PEDRAZA MEJÍA	JUDITH PEDRAZA MEJÍA	Misma	Designada
	Suplente común		X	X	X
	Suplente común		X	X	X
	Suplente común		X	X	X
	Suplente común		X	X	X

Con el anterior cuadro se evidencia que las personas que se desempeñaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla de

acuerdo con el acta única de la jornada electoral, son las mismas que fueron autorizadas y designadas en el encarte por la autoridad administrativa electoral para actuar en calidad de propietarios, por lo que el motivo de inconformidad vertido por el representante de la coalición actora “Juntos Por Hidalgo” es INFUNDADO, pues no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la casilla 1436 básica instalada en Tlaxcoapan el pasado tres de julio de dos mil once.

B) CASILLAS EN LAS QUE, QUIENES INTEGRARON LA MESA DIRECTIVA, NO COINCIDEN EN SU TOTALIDAD CON LOS PROPIETARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE, PERO SE TRATABA DE SUPLENTES COMUNES O DE CIUDADANOS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL EN QUE SE DESEMPEÑARON.

A continuación se analizarán aquellas casillas impugnadas por la coalición actora “Juntos Por Hidalgo” en las que, este Tribunal Electoral, advierte que existió sustitución de los funcionarios propietarios.

El siguiente cuadro sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de las casillas 1435 contigua 1, 1438 contigua 2 y 1439 básica:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
1435 contigua 1	Presidente	Rocío Cruz Luna	Rocío Cruz Luna	Misma	Designada
	Secretario	Emmanuel Ramírez Pedraza	Emmanuel Ramírez Pedraza / Emmanuel Ramírez P.*	Misma	Designada
	Escrutador	Rodolfo Martínez Cabañas	Plácido Gómez Hernández**	Distinta	Se encuentra en el listado nominal de la misma sección (casilla 1435 básica)
	Escrutador	Leonor Godínez Aguilar	Juan Preciado Guerrero**	Distinta	Se encuentra en el listado nominal de la

					casilla donde fungió como Escrutador.
	Suplente común	Ramón Reyes Pérez	X	X	X
	Suplente común	Reyna Mayleth Domínguez Godínez	X	X	X
	Suplente común	Gabriela Ángeles Ramírez	X	X	X
	Suplente común	Elsa Cerón Maturano	X	X	X
Casilla 1438 contigua 2	Presidente	Bonifacio Vargas Hernández	Bonifacio Vargas Hzde. / Bonifacio Vargas H. *	Misma	Designada
	Secretario	Juana Miriam Ángelez González	Jorge Levano M.**	Distinta	Se encuentra el listado nominal de la misma sección (casilla 1438 contigua 1, con el nombre de Jorge Levano Mendoza)
	Escrutador	Julia Olguín Velazco	Julia Olguín Velasco*	Misma	Designada
	Escrutador	Elena Hernández Cruz	Elena Hernández Cruz	Misma	Designada
	Suplente común	Yesenia Yolanda Hernández Juárez	X	X	X
	Suplente común	Agustina Hernández Ledezma	X	X	X
	Suplente común	Anahí Grisel Hernández Martínez	X	X	X
	Suplente común	Melitón Hernández Hernández	X	X	X
1439 básica	Presidente	Sandra Vargas Gonzaga	Sandra Vargas Gonzaga	Misma	Designada
	Secretario	Emma Yesenia Viveros Vargas	Emma Yesenia Viveros Vargas	Misma	Designada
	Escrutador	Jannet Ángeles Fuentes	Germán Hernández Hernández	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	Laura Patricia Vargas Rivas	Mayky Deyanira San Nicolás López**	Distinta	Se encuentra en listado nominal de la misma sección (en la casilla 1439 contigua 1)
	Suplente común	Imelda Martínez Benítez	X	X	X
	Suplente común	Delia Pérez Trejo	X	X	X
	Suplente común	Jorge Martínez Hernández	X	X	X
	Suplente común	Germán Hernández Hernández	Fungió como Escrutador	X	X

*Nombre o apellido que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente fue abreviado en el acta única de la jornada electoral; o bien, es distinto al de quien fue insaculado, pero existe identidad de persona con respecto al de quien aparece en la lista nominal de la sección.

**Nombre que se analizará en el apartado relativo a la hipótesis en que esa persona no fue insaculada, pero está inscrita en el listado nominal de esa sección.

Respecto a esas casillas impugnadas por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, se toma en cuenta que la Sala Superior ha sostenido que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva no es forzoso asentar en el acta única de la jornada electoral, la causa de dicho reemplazo ni el procedimiento que se siguió para ello, de acuerdo con lo motivado por esa autoridad federal en los expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

De esa manera, la omisión de asentar lo referido, no significa una trasgresión a las reglas de integración de mesa directiva de casilla establecidas en la Ley Electoral, y tampoco que el reemplazo en comento se haya verificado en contravención a la norma de la materia.

Antes bien, lo que se demuestra es que los funcionarios de la mesa directiva de las casillas 1435 contigua 1 y 1438 contigua 2, omitieron asentar la razón correspondiente en el acta única de la jornada electoral, es decir el motivo por el que llevaron a cabo la sustitución de los funcionarios y el desarrollo del procedimiento que verificaron; sin embargo, no existe relación lógico jurídica entre esa omisión, y el hecho de que se hayan violado o no las normas de integración de la casilla.

En todo caso, solamente sería indebida la sustitución si se infiriera de la documentación de la casilla que, para el reemplazo indicado, no se atendió el procedimiento establecido en la Ley Electoral ni se designó a las personas autorizadas por la norma de la materia para sustituir a los ausentes.

Sin embargo, cuando se cuenta con la información precisa de que los funcionarios sustitutos eran suplentes comunes previamente insaculados o que pertenecen a la sección respectiva, debe considerarse que el reemplazo se ajustó a las exigencias legales, máxime si al verificarse ese hecho, no existe constancia de manifestación alguna en contrario por parte de los representantes

partidistas, y éstos estuvieron en la casilla al recepcionarse la votación, tal como acaeció en esas tres casillas.

De acuerdo con lo anterior, en los casos en que fungió en la mesa directiva, una persona designada como suplente común (casilla 1439 básica), según se aprecia en el cuadro efectuado por este Tribunal Electoral Estatal, es claro que efectivamente no tenía la titularidad del cargo que ocupó; sin embargo, ello no es suficiente para anular la votación recibida en la casilla 1439 básica, pues como se desprende de los anteriores datos y del encarte correspondiente al municipio de Tlaxcoapan, Germán Hernández Hernández se encontraba insaculado –en igualdad a los funcionarios propietarios– como suplente común, por lo que su actuar se encuentra dentro de los parámetros legales, ante lo cual el hecho de que haya fungido como integrante de la mesa directiva, no es causa que ponga en duda la certeza de la votación recibida en dicha casilla, ni mucho menos para anular los sufragios recibidos en la misma.

Ahora bien, en el caso de quienes si bien, según se destacó en los cuadros con ***un asterisco*** (*), no coinciden en su totalidad los apellidos, pero coincide con el nombre que de esos ciudadanos obra en la lista nominal, poniendo en evidencia que los apellidos anotados presentan una falta de ortografía o bien que fueron abreviados, y esto se debe sólo a un error al llenar el acta respectiva; por lo que, a juicio de esta autoridad, al aclararse dicha inconsistencia y no considerarla grave, se puede concluir que las personas que se desempeñaron en las mesas directivas eran las autorizadas por la ley para recibir la votación; tal es el caso de Bonifacio Vargas Hernández y Julia Olgún Velazco, de la casilla 1438 contigua 2, y Emmanuel Ramírez Pedraza de la casilla 1435 contigua 1; pronunciamiento que se debe hacer extensivo al caso de Jorge Levano Mendoza (de la casilla 1438 contigua 2) quien si bien no fue insaculado, sí es de la misma sección electoral –como se detallará más adelante– cuyo apellido materno sólo se indicó con la primera letra, siendo mal abreviado.

Pues aunque sus apellidos aparecen abreviados, con respecto a los visibles en el encarte o en las listas nominales, ello no implica que se trate de personas diferentes, ya que es práctica común que el Secretario de la mesa directiva, al llenar el acta anote los nombres o los apellidos de forma resumida por cuestión de espacio; de modo que ese evento por sí mismo no quiere decir, ni resulta concluyente de que se trate de personas distintas a las que estén facultadas para recepcionar el voto, ya sea porque hayan sido insaculadas o porque pertenezcan a la sección electoral en que fungieron como integrantes de la mesa directiva, con lo que este órgano colegiado se apega al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados de acuerdo con los razonamientos anteriormente vertidos.

En consecuencia, al no actualizarse los extremos de la causal de nulidad invocada, no procede declarar la nulidad de la votación de esas casillas, ya que son INFUNDADOS los conceptos de violación al respecto, pues el hecho de que en las actas únicas de la jornada electoral de las mesas directivas en comento se haya abreviado el apellido de las personas mencionadas, o incluso exista un error ortográfico en su anotación, no significa que la votación se haya recibido por personas distintas a las autorizadas por la Ley Electoral.

Finalmente, respecto a la casilla 1435 contigua 1 (en el caso de Plácido Gómez Hernández y Juan Preciado Guerrero), 1438 contigua 2 (en el caso de Jorge Levano Mendoza) y 1439 básica (en el caso de Mayky Deyanira San Nicolás López), en las cuales fungieron dentro de la mesa directiva personas no insaculadas, pero registradas en la sección correspondiente, según se indicó con **dos asteriscos (**)** en el cuadro que se incluyó con anterioridad dentro del apartado B de este punto considerativo, es infundado que se actualice la causal de nulidad aludida.

Lo anterior toda vez que es evidente la necesidad que hubo para habilitar a votantes de la misma sección que se encontraban presentes en las casillas, para actuar como funcionarios en la mesa directiva de casilla. Ante esa eventualidad, siguiendo el procedimiento establecido

en el artículo 208 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se habilitó, de entre los electores que se encontraban presentes, a los funcionarios necesarios para integrar las mesas directivas, como en el caso ocurrió; siendo infundado que en el caso concreto, esa circunstancia haya transgredido alguna disposición normativa, pues su actuación estuvo encaminada a privilegiar y salvaguardar la recepción del sufragio, mediante mecanismos de sustitución que permitieron que las casillas se instalaran y realizaran sus funciones de manera regular, para lo cual basta que sean de la misma sección, pues el artículo 109 de la citada legislación sustantiva señala al respecto lo siguiente:

“Artículo 109.- Las Mesas Directivas de Casillas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, (...)”

De ahí que, el hecho de que en esas casillas cuya votación impugnó la coalición “Juntos Por Hidalgo”, la mesa directiva no se haya integrado en su totalidad con personas de la respectiva casilla, pero sí de la sección a la que corresponden, no implica ninguna trasgresión a las normas electorales, pues obran en autos los listados nominales de las casillas referidas, de cuyo análisis se desprende que los ciudadanos que actuaron como Secretario y Escrutadores –reemplazando a los propietarios– aparecen incluidos en esos documentos públicos de acuerdo con la correspondiente sección, con lo cual se establece que se cumplió lo que ordenan los artículos 109 y 208 de la legislación sustantiva de la materia.

A todo lo esgrimido en este punto considerativo, de la ejecutoria que resuelve el presente juicio de inconformidad, se debe adicionar que al hacerse una minuciosa revisión de los escritos de protesta con que se cuenta, respecto de las casillas 1435 contigua 1, 1436 básica, 1438 contigua 2 y 1439 básica, sólo se encontraron en relación con esta última (cuatro escritos de protesta), de los cuales sólo uno de ellos guarda relación con la causal de nulidad invocada, pero en nada merma los argumentos en que este órgano jurisdiccional ha sustentado la subsistencia de los resultados de la votación, como se ilustra en el siguiente cuadro:

CASILLA	PARTIDO O COALICIÓN QUE INTERPONE ESCRITO DE PROTESTA	HECHOS CONSIGNADOS EN EL ESCRITO DE PROTESTA	¿GUARDAN RELACIÓN CON LA CAUSAL DE NULIDAD ESTUDIADA EN ESTE CONSIDERANDO?
1435 contigua 1	Ninguno	(No aplica)	(No aplica)
1436 básica	Ninguno	(No aplica)	(No aplica)
1438 contigua 2	Ninguno	(No aplica)	(No aplica)
1439 básica	Partido Acción Nacional	<p>Que la casilla se abrió hasta las 9:15 horas, porque no estaban todos los integrantes de la mesa directiva, y la básica a las 9:22 por la falta de Escrutador.</p> <p>Que durante la votación hubo priístas observadores.</p> <p>Que hubo acarreo por parte del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Que faltando veinte minutos para las doce del día, una camioneta blanca con el logotipo del PRI traía gente.</p>	<p>Sí, pero está justificada la legitimación de los funcionarios nombrados para fungir en la mesa directiva.</p> <p>No</p> <p>No</p> <p>No</p>

Luego entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron inicialmente designados como propietarios por el consejo municipal para integrar la mesa directiva de las casillas impugnadas por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, hayan ocupado un cargo en la mesa directiva el día de la jornada electoral, por sí solo no es motivo suficiente para estimar actualizada la hipótesis consistente en que la votación se recibió por persona distinta a las facultadas por la ley sustantiva electoral; por ende, son INFUNDADOS los motivos de inconformidad en que los representantes de la coalición actora, aduce que se debe anular el resultado de la votación obtenida en las casillas 1435 contigua 1, 1438 contigua 2 y 1439 básica.

VI.- ESTUDIO DE FONDO POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. (Que se ejerza violencia o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa

directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto)

La coalición “Juntos Por Hidalgo” impugnó, por conducto de Israel García Cruz en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal de Tlaxcoapan, la votación recibida en las casillas 1430 contigua 1, 1430 contigua 2 y 1437 básica que formaron parte de aquellas instaladas para la renovación del ayuntamiento de ese municipio.

En cuanto al tema de esas casillas, el Partido del Trabajo –a través de Leticia León Oviedo, como su representante suplente ante el mismo órgano administrativo– en su carácter de tercero interesado, manifestó que en las casillas cuya votación impugnó el demandante, no se actualizó la causal de nulidad que invocó en su escrito inicial.

Previo a entrar al análisis de esa hipótesis normativa alusiva a la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, cabe mencionar que la misma se estima prevista por el artículo 40, fracción VIII, en relación con el diverso 39, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como ya se justificó en el considerando V de la presente ejecutoria pues, según se explicó, la determinancia forma parte integrante de dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, aun cuando expresamente no lo haya señalado el legislador en el primero de esos dispositivos legales; de forma tal que los preceptos que se deben atender en el caso que nos ocupa, en lo que interesa disponen:

*“Artículo 39.- Las causas de nulidad de la votación recibidas en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron **determinantes** en los resultados del cómputo de la votación de la casilla o los de la elección.”*

*“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
(...) VIII.- Se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa*

directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto; (...)”

Pues bien, de una interpretación funcional de lo previsto por el numeral 40, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el valor jurídico protegido por esa hipótesis normativa, son la libertad, el secreto, la autenticidad y la efectividad en la emisión del voto, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Para que se actualice esta causal de nulidad, es indispensable la concurrencia de los siguientes elementos:

- a).- Que se ejerza violencia física o que exista presión;*
- b).- Que esos actos procedan de alguna autoridad o particular, debiendo precisarse tal calidad de quien ejecutó la conducta prohibida por la ley;*
- c).- Que se ejercite sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores;*
- d).- Que con ello se afecte la libertad o el secreto del voto; y,*
- e).- Que esos actos tengan relevancia para el resultado de la votación recibida en la casilla.*

Ahora bien, de conformidad con los numerales 41, base III, de la Ley Fundamental; y, 68 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Luego entonces, atentos a lo preceptuado por el numeral 4 de la misma legislación sustantiva, el voto de la ciudadanía debe estar revestido de universalidad, libertad, secrecía, ser directo, personal e

intransferible, quedando prohibidos los actos que puedan considerarse como presión o coacción a los electores.

Así mismo, el Presidente de la mesa directiva de casilla tiene, entre otras atribuciones, la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva. De ahí que, en ningún caso se justifica que alguien ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o de los electores.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de esa causa de nulidad, que evidentemente tiene como dato identificatorio, la realización de ciertos actos voluntarios y, con el objeto de poder establecerse, con la seguridad jurídica requerida, si tal actividad afectó la libertad o el secreto del voto de la ciudadanía que acudió a sufragar el pasado tres de julio de dos mil once a las casillas 1430 contigua 1, 1430 contigua 2 y 1437 básica, y si lo anterior fue relevante para el resultado de la votación, es necesario que primero se narren y luego se demuestren, las circunstancias de lugar, tiempo y modo, del actuar correspondiente; es decir, que se cumplan por parte de la coalición “Juntos Por Hidalgo” dos cargas procesales de relevancia para que esta autoridad jurisdiccional acoja favorablemente sus pretensiones: la carga de la afirmación y la carga de la comprobación, como lo proscribire el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí lo importante de destacar que, la coalición “Juntos Por Hidalgo” estima que, en algunas de las casillas se ejerció presión, y en otras violencia, sobre los miembros de las mesas directivas y sobre los electores porque:

- En la casilla 1430 contigua 1, Esperanza Pérez Arteaga se desempeñó como Escrutador, siendo militante del Partido de la Revolución Democrática y teniendo el cargo de delegada del congreso municipal de Tlaxcoapan.
- En la casilla 1430 contigua 2, Nancy Maturano Contreras fungió como Secretario de la mesa directiva, siendo militante del Partido de la Revolución Democrática, y perteneciendo a la cartera de equidad de género y asuntos de la mujer de ese instituto político en Tlaxcoapan.
- En la casilla 1437 básica, Teresa Olivares Reyna fungió como Presidente de la mesa directiva, no obstante que es servidora pública de la Coordinación Regional 14 de Tepeji del Río de Ocampo, adscrita al Instituto Hidalguense de Educación para Adultos.

Ahora bien, para dar respuesta a los argumentos vertidos por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, es necesario definir cómo se conceptualizan las locuciones “violencia” y “presión”. Entendiendo bajo el concepto de “violencia”, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; y, por la “presión”, la actualización de circunstancias en que alguien se ve coaccionado moralmente para conducirse en determinado sentido.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 24/2000 de la Tercera Época, que refleja el criterio de la Sala Superior, emitida en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, cuyo rubro y texto fueron publicados en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32, con el siguiente rubro y texto:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las

personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Así las cosas, de los hechos narrados por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, se desprende que sus argumentos van encaminados a señalar que existió concretamente presión en los electores que acudían a sufragar en las tres casillas cuya votación se impugna.

Para sustentar su señalamiento, la coalición “Juntos Por Hidalgo” aportó –para apoyar su afirmación– los medios de convicción que se ilustran en el siguiente cuadro, respecto de cada casilla:

CASILLA	HECHOS	MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS POR EL ACTOR
1430 contigua 1	Esperanza Pérez Arteaga fungió como Primer Escrutador de la mesa directiva. Esperanza Pérez Arteaga es militante del PRD, y desempeña el cargo de delegado al congreso municipal de Tlaxcoapan.	Acta única de la jornada electoral. Acuse de recibo de solicitud de registro y documentación de candidatos a delegados al Congreso Municipal del PRD en Tlaxcoapan, de fecha 15 de noviembre de 2009 .
1430 contigua 2	Nancy Maturano Contreras se desempeñó como Secretario de la mesa directiva. Nancy Maturano Contreras es de la cartera de equidad de género y asuntos de la mujer del PRD.	Acta única de la jornada electoral. Copia certificada notarial, respecto del oficio signado por el Presidente del Comité ejecutivo Municipal PRD , Tlaxcoapan, dirigido al Presidente del Consejo Municipal del PRD en el mismo lugar, mediante el cual le informa que ha buscado compañeros que los apoyen en las actividades del proceso electoral de ayuntamientos 2011, y entre esos compañeros está Nancy Maturano Contreras, como miembro del Comité Ejecutivo Municipal, en la cartera de equidad de género y asuntos de la mujer.
1437 básica	Teresa Olivares Reyna fue Presidenta de la mesa directiva. Es servidora pública, en la Coordinación Regional 14 de Tepeji del Río de Ocampo,	Acta única de la jornada electoral. Impresión de una página electrónica, en la cual se encuentra el Directorio General del Instituto Hidalguense para Adultos,

	específicamente en el Instituto Hidalguense de Educación para Adultos.	en el cual se encuentra Teresa Olivares Reyna como Coordinadora Regional 14 Tepeji del Río.
--	--	--

Así, en síntesis, acorde a los hechos ampliamente narrados por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, podemos establecer como premisa mayor, que haya existido presión de parte de una Autoridad sobre los electores, al momento en que éstos emitirían su voto; y, los integrantes de la mesa directiva reúnen precisamente ese carácter de “autoridad” para efectos de la materia electoral, porque el artículo 108 de la Ley Estatal Electoral le confiere tal calidad, al disponer:

*“Artículo 108.- **Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales facultados en el ámbito de su competencia para recibir la votación, los escritos de protesta, las pruebas exhibidas,, registrar las incidencias, efectuar el escrutinio y cómputo del sufragio popular, integrar los sobres y paquetes electorales y remitirlos a los consejos distritales, municipales o a los centros de acopio correspondientes.***

Como autoridad electoral tendrá a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad de los resultados.”

Y, como premisa menor se tiene: que el pasado tres de julio de dos mil once, en las casillas 1430 contigua 1, 1430 contigua 2 y 1437 básica, uno de los integrantes de la respectiva mesa directiva ejerció presión sobre el electorado, dado el cargo que tenía dentro del Partido de la Revolución Democrática o en el Instituto Hidalguense para Adultos de un municipio diverso a Tlaxcoapan.

Los medios de convicción aportados por la coalición “Juntos Por Hidalgo” en cuanto a esos supuestos, resultan insuficientes para estimar actualizada la causal de nulidad que nos ocupa, pues si bien existe prueba plena para acreditar el cargo que Esperanza Pérez Arteaga, Nancy Maturano Contreras y Teresa Olivares Reyna tuvieron en la mesa directiva de casilla; sin embargo no hay medios de convicción que puedan ser valorados conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia y que, en forma conjunta, demuestren el hecho aducido por la coalición demandante, y tampoco se actualiza el elemento determinancia que exige la causal

de nulidad que nos ocupa, tal como se especificará en el análisis que, respecto a cada caso, vierte este Tribunal Electoral a continuación.

Tocante a lo ocurrido en la **casilla 1430 contigua 1**, en que a decir de la coalición actora, quien fungió como Primer Escrutador de la mesa directiva, era delegada del Partido de la Revolución Democrática adscrita al Congreso Municipal de Tlaxcoapan, se estima que no se demostró ese hecho.

En autos obra el acta única de la jornada electoral ofrecida como prueba por la demandante, a la cual se vincula la copia certificada del encarte que obra en el sumario; medios de convicción, ambos, que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De los cuales se desprende que, tal como lo sustenta la coalición “Juntos Por Hidalgo”, Esperanza Pérez Arteaga fue designada para fungir como Escrutador dentro de la mesa directiva de la casilla 1430 contigua 1, y así lo hizo el día de la jornada electoral, pues su nombre y firma aparecen visibles en el acta generada con motivo de esa función receptora de votos del tres de julio de dos mil once.

Luego entonces, no es discutible la función que tuvo el día de la jornada electoral en la mesa directiva de la casilla en comento; sin embargo, para demostrar que en esa fecha era delegada al Congreso Municipal de Tlaxcoapan, por parte del Partido de la Revolución Democrática, no obran medios de convicción que así lo demuestren.

Pues si bien obra copia certificada el ocho de julio de dos mil once, por el licenciado Mario Pedro Velázquez Bárcena, en su carácter de Notario Público número ocho de Tula de Allende, Hidalgo, respecto del acuse de recibo fechado el domingo quince de noviembre de dos mil nueve, en el cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática fue informada de los nombres de los Delegados al Congreso Municipal de Tlaxcoapan cuyo registro se solicita; sin embargo ese medio de convicción tiene

pleno valor sólo respecto de la existencia de dicho documento que se puso a la vista del fedatario público de referencia, mas en cuanto a su contenido, el alcance probatorio es de indicio porque los hechos consignados en el mencionado acuse de recibo, no le constaron por sí mismo al notario público mencionado, lo cual tiene sustento en el numeral 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto significa que, para tener por ciertos los hechos que aduce la coalición actora en su demanda, sería necesario que hubiere aportado otros medios de convicción que en forma suficiente demostraran que, el tres de julio de dos mil once, Esperanza Pérez Arteaga tenía vigente el cargo de Delegada al Congreso Municipal de Tlaxcoapan, por parte del Partido de la Revolución Democrática, con lo cual haya podido ejercer alguna presión sobre el electorado, debido al ejercicio de un cargo de dirección partidista.

Sin embargo este órgano jurisdiccional toma en cuenta que, suponiendo sin conceder, que la información contenida en el documento fedatado por el notario Mario Pedro Velázquez Bárcena fuera auténtica, ello sería insuficiente para tener por cierto que con el cargo que tenía Esperanza Pérez Arteaga se ejerció presión sobre el electorado, porque en todo caso la documental que se menciona, sólo demuestra hechos ocurridos el domingo quince de noviembre de dos mil nueve, es decir una fecha diversa a la de la jornada electoral (tres de julio de dos mil once).

Además, del mencionado medio de convicción sólo se deduce que en la fecha en comento (quince de noviembre de dos mil nueve) ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, únicamente se ingresó la **solicitud de registro** y documentación de los candidatos a delegados al congreso municipal de ese partido político, lista en la cual el número 36 lo ocupaba Esperanza Pérez Arteaga; lo cual, por sí mismo, es insuficiente siquiera para tener por acreditado que el registro haya sido otorgado a Esperanza Pérez Arteaga para tener el cargo referido.

Esto es, son actos distintos la solicitud del registro, y el otorgamiento del mismo; y, la petición del registro, por sí misma no implica que el órgano interno del Partido de la Revolución Democrática, efectivamente haya concedido ese cargo de delegada al congreso municipal de Tlaxcoapan; aunado a que, como ya se dijo, del documento ofrecido por el actor no se desprende en forma alguna que el cargo de delegada para la cual se solicitó el registro, estuviere vigente el día de la jornada electoral.

En tal virtud, si no está demostrado que el tres de julio de dos mil once, Esperanza Pérez Arteaga –Escrutador en la mesa directiva de la casilla 1430 contigua 1– tuviera un cargo partidario que le diera la posición para ejercer presión alguna sobre el electorado; por consiguiente, tampoco está probado que dicha coacción moral sobre los votantes se hubiere ejercido durante la recepción de la votación, es decir que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haber demostrado la etiología de la presión que, alega, hubo sobre el electorado.

Pero más allá de que no esté probada la conducta toral descrita por la fracción VIII del numeral 40, de la Ley Adjetiva de la Materia, tampoco se acreditó el elemento “**determinancia**” señalado en el diverso inciso arábigo 39 de la misma legislación, por las siguientes consideraciones.

De acuerdo con la votación recibida en esa casilla, el primer lugar lo ocupó el Partido del Trabajo con ciento ochenta y un votos; mientras el segundo lugar, lo obtuvo la coalición “Juntos Por Hidalgo”, con ciento dieciséis votos teniendo el tercer lugar el Partido de la Revolución Democrática con cuarenta y cinco votos.

Esto significa que:

- En todo caso, los votos que pudieron haberse emitido por presión de una persona con cargo partidista (del Partido de la Revolución Democrática) no fueron a favor de la opción electoral que obtuvo el primer lugar.
- Y que, suponiendo sin conceder que los cuarenta y cinco votos que obtuvo a su favor el Partido de la Revolución Democrática, hubieren sido para la coalición ahora actora, su votación total habría sido de ciento sesenta y un votos (ciento dieciséis que de origen obtuvo, más los cuarenta y cinco obtenidos “bajo presión” a favor del PRD); votación que seguiría dejando a la parte actora en segundo lugar de preferencia en el municipio de Tlaxcoapan.

De manera que, el elemento determinancia no se actualizó en los hechos que la coalición actora adujo, respecto de la votación recibida en la casilla 1430 contigua 1, bajo supuesta presión por parte de una funcionaria del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual este Tribunal Electoral se apega al principio de validez de los actos públicos válidamente celebrados.

En relación a lo ocurrido en la **casilla 1430 contigua 2** en que, a decir de la coalición actora, quien fungió como Secretario de la mesa directiva, era miembro del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en la cartera de equidad de género y asuntos de la mujer, este Tribunal se estima que no se demostró ese hecho.

Se cuenta en autos con el acta única de la jornada electoral ofrecida como prueba por la parte demandante, la cual se vincula con la copia certificada del encarte que obra en el sumario; medios de convicción que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De los cuales se desprende que, tal como lo sustenta la coalición “Juntos Por Hidalgo”, Nancy

Maturano Contreras fue designada para fungir como Secretario dentro de la mesa directiva de la casilla 1430 contigua 2, y así lo hizo el día de la jornada electoral, pues su nombre y firma aparecen visibles en el acta generada con motivo de esa función receptora de votos del tres de julio de dos mil once.

Luego entonces, no es discutible la función que tuvo el día de la jornada electoral en la mesa directiva de la casilla en comento; sin embargo, para demostrar que en esa fecha era miembro de la cartera de equidad de género y asuntos de la mujer del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, no obran medios de convicción que así lo demuestren en forma eficaz.

Pues si bien obra copia fotostática certificada el ocho de julio de dos mil once, por el licenciado Mario Pedro Velázquez Bárcena, en su carácter de Notario Público número ocho de Tula de Allende, Hidalgo, del original del escrito dirigido por Francisco Javier Preciado Viveros, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcoapan, a Rubén Pérez Rendón en su carácter de Presidente del Consejo Municipal del mismo instituto político.

Pero del contenido de dicho documento sólo se lee que, el veintisiete de mayo de dos mil once (es decir treinta y siete días previos a la jornada electoral), existía falta de participación en los trabajos del mencionado comité, y diversas renunciaciones y licencias presentadas por sus integrantes, por lo cual Francisco Javier Preciado se vio en la necesidad de apoyarse en diversos compañeros que le dieran apoyo en las actividades del proceso electoral de renovación de ayuntamientos dos mil once, y que entre esas personas tuvo el apoyo de Nancy Maturano Contreras como miembro del Comité a su cargo, específicamente en la cartera de equidad de género y asuntos de la mujer.

Sin embargo ese medio de convicción tiene pleno valor sólo respecto de la existencia de dicho documento que se puso a la vista

del fedatario público de referencia, mas en cuanto a su contenido el alcance probatorio es de indicio porque la veracidad de los hechos consignados en el mencionado oficio, no le constaron por sí mismo al notario público, conclusión que tiene sustento en el numeral 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto significa que, para tener por ciertos los hechos que aduce la coalición actora en su demanda, sería necesario que hubiere aportado otros medios de convicción que, en forma suficiente y eficaz, conforme a los principios de la idoneidad y conducencia de la prueba, demostraran que el tres de julio de dos mil once, Nancy Maturano Contreras estuviese colaborando en la cartera de equidad de género y asuntos de la mujer, del Comité Ejecutivo Municipal de Tlaxcoapan, del Partido de la Revolución Democrática, pues sólo teniendo vigente ese cargo pudo ejercer alguna presión sobre el electorado.

Sin embargo este órgano jurisdiccional toma en cuenta que, suponiendo sin conceder, que la información contenida en el documento fedatado por el notario Mario Pedro Velázquez Bárcena fuera auténtica, ello sería insuficiente para tener por cierto que con el cargo que tenía Nancy Maturano Contreras se ejerció presión sobre el electorado, porque en todo caso la documental que se menciona, sólo demuestra hechos informados el veintisiete de mayo de dos mil once, es decir una fecha diversa a la de la jornada electoral (tres de julio de dos mil once).

Además, del mencionado medio de convicción sólo se deduce que en la fecha de en comento (veintisiete de mayo de dos mil once) el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal informó al Presidente del Consejo Municipal, ambos del Partido de la Revolución Democrática, que debido a que Nancy Maturano Contreras es una persona con espíritu de lucha y gran responsabilidad, reunía el perfil necesario para integrar la cartera de equidad de género y asuntos de la mujer; opinión que por sí misma, es insuficiente para tener por

acreditado que efectivamente Nancy Maturano Contreras se haya incorporado a ese grupo de trabajo.

En tal virtud, si no está demostrado que el tres de julio de dos mil once, Nancy Maturano Contreras –Secretario en la mesa directiva de la casilla 1430 contigua 2– tuviera un cargo partidario que le diera la posición para ejercer presión alguna sobre el electorado; por consiguiente, tampoco está probado que dicha coacción moral sobre los votantes se hubiere ejercido durante la recepción de la votación, es decir que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haber demostrado la etiología de la presión que, alega, hubo sobre el electorado.

Pero más allá de que no esté probada la conducta toral descrita por la fracción VIII del numeral 40, de la Ley Adjetiva de la Materia, tampoco se acreditó el elemento “**determinancia**” señalado en el diverso inciso arábigo 39 de la misma legislación, por las siguientes consideraciones.

De acuerdo con la votación recibida en esa casilla, el primer lugar lo ocupó el Partido del Trabajo con ciento noventa votos; mientras el segundo lugar, lo obtuvo la coalición “Juntos Por Hidalgo”, con ciento diecinueve votos teniendo el tercer lugar el Partido de la Revolución Democrática con cincuenta y un votos.

Esto significa que:

- En todo caso, los votos que pudieron haberse emitido por presión de una persona con cargo partidista (del Partido de la Revolución Democrática) ni siquiera fueron a favor de la opción electoral que obtuvo el primer lugar.
- Y que, suponiendo que esos cincuenta y un votos que obtuvo a su favor el Partido de la Revolución Democrática, hubieren sido para la coalición ahora

actora, su votación total habría sido de ciento setenta votos (ciento diecinueve que de origen obtuvo, más los cincuenta y un obtenidos “bajo presión” a favor del Partido de la Revolución Democrática); pero esa votación seguiría dejando a la parte actora en segundo lugar de preferencia en el municipio de Tlaxcoapan.

De manera que, el elemento determinancia no se actualizó en los hechos que la coalición actora adujo, respecto de la votación recibida en la casilla 1430 contigua 2, bajo supuesta presión por parte de una funcionaria del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual este Tribunal Electoral se apega al principio de validez de los actos públicos válidamente celebrados.

Tocante a los hechos invocados por la parte actora, en relación a la **casilla 1437 básica**, a decir de la coalición “Juntos Por Hidalgo” quien fungió como Presidente de la mesa directiva, era funcionaria del Instituto Hidalguense para Adultos, específicamente Coordinadora Regional en Tepeji de esa dependencia, en lo cual este Tribunal estima que el hecho invocado por la actora, no actualiza la causal de nulidad por lo siguiente:

Se cuenta en autos con el acta única de la jornada electoral ofrecida como prueba por la parte demandante, la cual se vincula a la copia certificada del encarte que obra en el sumario; medios de convicción, ambos, que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De los cuales se desprende que, tal como lo sustenta la coalición “Juntos Por Hidalgo”, Teresa Olivares Reyna fue designada para fungir como Presidente dentro de la mesa directiva de la casilla 1437 básica, y así lo hizo el día de la jornada electoral, pues su nombre y firma aparecen visibles en el acta generada con motivo de esa función receptora de votos del tres de julio de dos mil once.

Luego entonces, no es discutible la función que tuvo el día de la jornada electoral en la mesa directiva de la casilla en comento; sin embargo, para demostrar que en esa fecha era funcionaria del Instituto Hidalguense para Adultos, no obran medios de convicción que demuestren que el nivel que tuviera, fuera de mando superior, de manera que pudiera ejercer alguna presión en los electores de un municipio diverso al en que tenía el cargo de la mesa directiva.

Pues si bien obra copia fotostática certificada el ocho de julio de dos mil once, por el licenciado Mario Pedro Velázquez Bárcena, en su carácter de Notario Público número ocho de Tula de Allende, Hidalgo, respecto de la descarga de la liga del Instituto Hidalguense de Educación para los Adultos, del directorio de funcionarios, cuya dirección electrónica es <http://ieha.hidalgo.gob.mx/index.php?option=content&task>, la cual en efecto ha sido consultada por este órgano jurisdiccional constatándose la información impresa por ese fedatario público.

Sin embargo ese medio de prueba tiene pleno valor sólo respecto de la existencia de dicha página que tuvo a la vista el fedatario público de referencia, y que –en efecto– Teresa Olivares Reyna colabora con el Instituto Hidalguense de Educación para Adultos, como Coordinadora Regional de Tepeji del Río.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que aun habiendo probado ese extremo, no se actualiza la causal de nulidad invocada por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, pues no debemos perder de vista que –en todo caso– ese cargo ocupado por Teresa Olivares Reyna, no era del municipio donde se desempeñó como Presidente de la Mesa Directiva de la casilla 1437 básica, sino del diverso municipio de Tepeji del Río pues, en lo conducente, el documento que imprimió el notario Mario Pedro Velázquez Bárcena, que coincide con la página electrónica consultada por este Tribunal Electoral, contiene –en lo que interesa– la siguiente información:

*“Gobierno del Estado.
Instituto Hidalguense de Educación para Adultos*

Tel. Conmutador: (771) 71 35043; 36199 Lada sin Costo 01 800 712 02 36.

Correo Electrónico: hgo1@inea.gob.mx

<i>Dirección General</i>		
Coordinación Regional 14 Tepeji del Río		
<i>SERVIDOR PÚBLICO</i>	<i>DOMICILIO DE LA OFICINA</i>	<i>CONTACTO</i>
<i>T.C. Teresa Olivares Reyna Coordinador Regional 14 Tepeji del Río</i>	<i>Cerrada de Rep. Mexicana s/n, Col. Noxtongo. Tepeji del Río, Hidalgo. C.P. 42850</i>	<i>Teléfono: (01 773) 73 30123 Mail: cz13tepeji@inea.gob.mx</i>

De manera que si bien Teresa Olivares Reyna es funcionaria del Instituto Hidalguense de Educación para Adultos, en todo caso su función la desempeña en un municipio diverso a aquel cuya votación se impugna.

Por consiguiente, si su cargo no era desempeñado en Tlaxcoapan, no pudo en forma alguna haber ejercido presión sobre los electores de dicha casilla, para que emitieran su sufragio en determinado sentido; sobre todo porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que para la actualización de la casual de nulidad en estudio, no basta que el funcionario de la mesa directiva tenga el carácter de servidor público. Es necesario además, como lo indica el artículo 109 de la Ley Estatal Electoral, que el servidor público en cuestión sea de confianza **con mando superior**, pues dicho precepto legal, en lo conducente, establece:

“Artículo 109.- Las Mesas Directivas de Casillas estarán integradas por ciudadanos (...), no ser servidores públicos de confianza con mando superior (...)”

De manera que, para la configuración de la causal de nulidad en estudio, no es suficiente que Teresa Olivares Reyna labore para el Instituto Hidalguense de Educación para Adultos, que a su vez depende del Gobierno del Estado de Hidalgo; antes bien, era necesario que su cargo sea de mando superior y de confianza.

El primer supuesto –ser de mando superior– se surte en aquellos cargos que, la persona que ejerce un cargo en una dependencia, lo hace en descendencia directa del titular de la misma, por lo que las decisiones del servidor dependan exclusivamente del titular.

En consecuencia, el cargo que tenía Teresa Olivares Reyna el día de la elección, como coordinadora regional de Tepeji del Río, no reúne la característica de ser “de mando superior”, pues este Tribunal Electoral ha consultado la página electrónica:

<http://ihea.hidalgo.gob.mx/descargables/Estructura%20Organica%20IHEA060409AUTORIZADA.pdf>

En la cual es consultable el organigrama del Instituto Hidalguense de Educación para Adultos, conforme al cual las coordinaciones regionales de los municipios, están en el nivel III, previo al cual están los Directores de Área (en el nivel II), siendo éstos los que dependen directamente del Director General del Instituto Hidalguense de Educación para Adultos.

A ello se suma que, por ese mismo nivel en que se ubican las coordinaciones regionales, no puede considerarse que la presencia de Teresa Olivares Reyna como Coordinadora Regional en Tepeji del Río, haya podido ejercer alguna presión en los sufragantes de Tlaxcoapan, pues por la naturaleza de las funciones de las coordinaciones regionales del referido Instituto, no pudo haber infundido en los votantes el temor de alguna represalia, o bien que Teresa Olivares Reyna estuviera en aptitud de emitir un acto que lesione los derechos de aquellos, como la eventual afectación a la prestación de algún servicio público, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de algún servicio o giro comercial, etcétera; lo cual coincide con el criterio que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-31/2009 en sesión del doce de agosto de dos mil nueve, formado con motivo del recurso de reconsideración iniciado por el Partido Acción Nacional, en contra de

la resolución dictada el treinta de julio de dos mil nueve, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción Plurinominal, en el expediente SG-JIN-3/2009 y su acumulado, a su vez formados por los juicios de inconformidad iniciados por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra de los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputado por mayoría relativa en el Séptimo Distrito Electoral Federal de Sonora.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 3/2004 emitida por la Sala Superior en sesión del cuatro de agosto de dos mil cuatro, publicada en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 34 a 36, con el siguiente contenido:

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano,

sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.”

Además, la presión que a consideración de la coalición “Juntos Por Hidalgo”, pudo haber ejercido Teresa Olivares Reyna, en el electorado de Tlaxcoapan, no actualiza en realidad la causal de nulidad en estudio, pues el Instituto Hidalguense de Educación para Adultos en Hidalgo, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto prestar los servicios de educación básica en el Estado de Hidalgo, la cual comprende la educación inicial (alfabetización), intermedia (primaria) y avanzada (secundaria), así como la formación para el trabajo, con los contenidos particulares para atender las necesidades educativas específicas de ese sector de la población y apoyar en la solidaridad social.

Por ende, si esa dependencia forma parte del sistema educativo, y se limita a cumplir con los planes y programas de estudio que rigen esa modalidad educativa no escolarizada, en ninguna forma pudo haber ejercido presión en el electorado de forma que éste se viera en riesgo de perder algún servicio, como se ha puntualizado con anterioridad, pues su función toral es la

disminución del índice de analfabetismo e incrementación de la escolaridad de las personas jóvenes y adultas en condiciones de rezago educativo.

En tal virtud, si no está plenamente demostrado que el tres de julio de dos mil once, Teresa Olivares Reyna –Presidente en la mesa directiva de la casilla 1437 básica– tuviera un cargo público de confianza **con mando superior** en el municipio al que pertenece dicha casilla, tampoco está probado que dicha coacción moral sobre los votantes se hubiere ejercido durante la recepción de la votación.

Y, respecto al elemento **determinancia** en cuanto a la casilla referida, no es posible para este órgano jurisdiccional abordar su análisis, toda vez que no se tiene la certeza de cuál es la opción partidaria a la cual, Teresa Olivares Reyna hubiere favorecido, y por ende a cuál de los contendientes pudo haber beneficiado; sin embargo, ello no es óbice para el sentido en que se ha resuelto ese hecho, dadas las puntualizaciones hechas con anterioridad.

Aunado a todo ello, respecto a las tres casillas analizadas en este punto considerativo, este Tribunal Electoral toma en cuenta la definitividad de las etapas del proceso electoral. Para ello se consulta el calendario de actividades publicado por el propio Instituto Estatal Electoral, del cual se desprende que el lunes nueve de mayo de dos mil once, los Consejeros Municipales Electorales aprobaron y realizaron la primera publicación en su respectiva demarcación, respecto de: número, ubicación, **e integración** de las mesas directivas de casilla, de conformidad con el artículo 105, fracción III, y 111 de la Ley Estatal Electoral, según se aprecia en la consulta hecha a la siguiente página electrónica:

<http://www.ieehidalgo.org.mx/encarte11/tlaxcoapan.pdf>

Y, para impugnar esa primera lista que contenía la referida información, la ahora actora tenía el plazo comprendido del diez de mayo al trece de mayo, de dos mil once, de conformidad con los

ordinales 9 y 48, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, el veinticuatro de mayo de dos mil once los Consejeros Municipales Electorales, aprobaron y publicaron en sus respectivas demarcaciones, la lista definitiva que contenía el número, ubicación e **integración** de mesas directivas de casilla, apegándose con ello a los numerales 105, fracción III y 112 de la Ley Estatal Electoral, lo cual además se puede apreciar en la siguiente página electrónica:

<http://www.ieehidalgo.org.mx/encarte11d/tlaxcoapan.pdf>

Publicación definitiva que, también pudo haber sido impugnada por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, dentro del periodo comprendido del veinticinco al veintiocho de mayo de dos mil once, acorde con lo establecido en los numerales 9 y 48, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal virtud, debido a la definitividad de las etapas del proceso electoral, la coalición actora debió interponer el recurso de revisión correspondiente, si consideraba que la integración de las mesas directivas de las casillas 1430 contigua 1, 1430 contigua 2 y 1437 básica del municipio de Tlaxcoapan, generaría algún tipo de presión en el electorado.

Aunado a lo cual, este Tribunal Electoral toma en consideración que, **respecto a los hechos aducidos** por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, no se cuenta con algún escrito de protesta interpuesto por representantes de la citada coalición, ante las mesas directivas de las señaladas casillas o ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaxcoapan, pues los únicos escritos de protesta que obran a su cargo son los que a continuación se enuncian, y sin embargo son ineficaces para tener por acreditada la causal de nulidad que se ha analizado en este considerando, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

CASILLA	PARTIDO QUE INTERPONE ESCRITO DE PROTESTA	HECHOS CONSIGNADOS EN EL ESCRITO DE PROTESTA	¿GUARDAN RELACIÓN CON LA CAUSAL DE NULIDAD ESTUDIADA EN ESTE CONSIDERANDO?
1430 contigua 1	Partido de la Revolución Democrática	Dos escritos en que los hechos fueron consistentes en: Que se abrió la casilla a las 8:16 horas, porque no se encontraba abierta la puerta de la escuela primaria "Leandro Valle"	NO
1430 contigua 2	Coalición "Juntos Por Hidalgo"	Un escrito en que los hechos aducidos fueron que, siendo las 8:50 horas se presentó Faustino León Vera a votar, y hubo equivocación al poner el sello de "votó" en el recuadro 126 y correspondía al 128, por lo cual se sellaron ambos.	NO
1437 básica	Ninguno	No hubo escritos de protesta	(No aplica)

Luego entonces, son INFUNDADOS los conceptos de violación formulados por la parte actora, al aducir la actualización de la causal de nulidad analizada en el presente considerando. Por ende se confirman los resultados de la votación de las casillas 1430 contigua 1, 1430 contigua 2 y 1437 básica, instaladas en Tlaxcoapan, Hidalgo, el pasado tres de julio de dos mil once, en la elección de renovación de dicho ayuntamiento.

VII.- ESTUDIO DE FONDO POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. (Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente)

La coalición "Juntos Por Hidalgo" impugnó, por conducto de Israel García Cruz en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal de Tlaxcoapan, la votación recibida en las casillas 1431 contigua 1, 1434 contigua 2, 1437 contigua 2, 1438 básica y 1438 contigua 1 que formaron parte de aquellas instaladas para la renovación del ayuntamiento de ese municipio.

En cuanto al tema de esas casillas, el Partido del Trabajo –a través de Leticia León Oviedo, como su representante suplente ante el mismo órgano administrativo– en su carácter de tercero interesado, manifestó que en las casillas impugnadas, el error existente no es en los rubros fundamentales, ni determinante para el resultado de la votación y que, por consiguiente, no se actualizó la causal de nulidad que invocó el actor en su escrito inicial.

Previo a entrar al análisis de esa hipótesis normativa alusiva a la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, cabe mencionar que la misma se estima prevista por el artículo 40, fracción IX, en relación con el diverso 39, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como ya se justificó en el considerando V de la presente ejecutoria pues, según se explicó, la determinancia forma parte integrante de dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, aun cuando expresamente no lo haya señalado el legislador en el primero de esos dispositivos legales; de forma tal que los preceptos que se deben atender en el caso que nos ocupa, en lo que interesa disponen:

“Artículo 39.- Las causas de nulidad de la votación recibidas en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron determinantes en los resultados del cómputo de la votación de la casilla o los de la elección.”

*“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
(...) IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente; (...)”*

Numerales de cuya interpretación sistemática, se deduce que los elementos que la coalición “Juntos Por Hidalgo” debe demostrar, para que se atienda su causa de pedir en función de dicha causal de nulidad, son:

a).- *Que en el cómputo de la votación recibida en casilla, haya error o dolo manifiesto, lo cual impida cuantificar la votación adecuadamente; y,*

b).- *Que lo anterior haya sido determinante para los resultados del cómputo de la votación de la casilla o de la elección.*

Los valores jurídicos tutelados por esa causal de nulidad son los principios de imparcialidad y certeza; el primero referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; el segundo, respecto a que la voluntad expresada en los resultados de la votación de la casilla sea la del electorado.

Ahora bien, para estar en posibilidad de establecer si se actualiza o no dicha causal de nulidad invocada por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, se hace necesario explicar lo que deberá entenderse por “error” y “dolo” para los efectos de la causal de nulidad que nos ocupa, pues el legislador no definió esos conceptos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual surge la necesidad de emplear lo que al efecto han plasmado los tratadistas del Derecho Civil.

El “**error**”, debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la realidad, o que tenga diferencia del valor exacto y que, jurídicamente, implique la ausencia de mala fe.

Por el contrario, el “**dolo**” debe estimarse como una conducta, activa u omisiva, que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. Por ende, el dolo es una serie de maquinaciones o artificios realizados con el objetivo de engañar a alguien o mantenerlo engañado, es decir para **inducirlo o mantenerlo** en el error, en la discordancia entre la realidad objetiva y el conocimiento que de ella se pueda tener.

De ahí que la conducta dolosa no es factible de ser admitida, y menos aún de tenerla por comprobada a partir de simples indicios o presunciones; antes bien, el dolo, estructurado por los elementos

volitivo y cognitivo, debe ser fehacientemente demostrado cuando se invoque su existencia en función del escrutinio y cómputo, o bien en el llenado del acta única de la jornada electoral.

Tales aspectos cognitivo y volitivo, se traducen en la plena conciencia y conocimiento que tiene el sujeto acerca de que, su acción u omisión, es contraria a las normas legales; y que, no obstante ese conocimiento, quiere o acepta conducirse en determinada forma, pese a que sabe la relevancia que puede tener su conducta ilegal. Esto es, el dolo en forma aislada, no es suficiente para actualizar la causal de nulidad, porque constituye un aspecto meramente subjetivo que, al existir únicamente en la psique del sujeto, es insuficiente para alterar el mundo fáctico; antes bien, para que ese dolo tenga consecuencias jurídicas, se requiere la ejecución de una acción u omisión que genere la existencia del error, o bien mantenga a otra persona en éste.

Verbigracia, no basta que un funcionario de la mesa directiva sepa que alterar los resultados de la votación es ilegal, o que tenga la intención de que se asiente un dato irreal (aspectos cognitivo y volitivo del dolo); es necesario que despliegue una conducta que lleve a creer que el dato incorrecto, es apegado a la realidad y por ende sea asentado en el acta única de la jornada electoral; o bien, que habiéndose asentado, mantenga a los funcionarios de la mesa directiva en la creencia de que las cifras de la votación son las adecuadas, aunque en realidad no sea así. Entonces, el dolo no es un vicio autónomo de la voluntad, sino únicamente un medio para inducir a alguien a un error o mantenerlo en él.

Ello es la causa de que, para efectos de la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el dolo no debe presumirse, sino que debe acreditarse plenamente; y, por el contrario, existe presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, es de buena fe.

Es lo anterior lo que genera que, en el estudio de la impugnación de la votación recibida en las casillas 1431 contigua 1, 1434 contigua 2, 1437 contigua 2, 1438 básica y 1438 contigua 1, este Tribunal Electoral se avocará a los hechos sobre la base únicamente de un posible error en el cómputo de los votos, pues para acreditar el dolo el actor no aportó ningún medio de convicción.

Previo a establecer si los argumentos del partido actor, en torno a la votación recibida en dicha casilla, son fundados o infundados, es pertinente señalar que los artículos 217, 218, 219 y 220 de la Ley Estatal Electoral, contienen el procedimiento de escrutinio y cómputo, el orden en que se lleva a cabo, las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

El voto nulo es el expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero en la cual no marcó un solo cuadro con el emblema de un partido político, el de una coalición o bien, es nulo el voto en cuya boleta no se marcó ningún cuadro, como lo prevé el artículo 219, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

En cambio, las boletas sobrantes son las que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no se utilizaron por los electores, es decir que nunca se depositaron en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realiza conforme a las reglas previstas por el numeral 218 a 220 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; y, concluidos el escrutinio y el cómputo de la votación, se asientan los resultados en el apartado correspondiente del acta única de la jornada electoral, la cual debe ser firmada por todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla y representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados que estuvieron presentes en la casilla.

Es preciso destacar que la interpretación de los tribunales electorales se ha acrecentado en la tendencia de que, cuando algún

dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparta de los demás, pero los restantes encuentran plena coincidencia y armonía sustancial entre sí, se debe considerar como válido el acto, sobre todo cuando la información que concuerda corresponde a los rubros fundamentales.

Ahora bien, se considera “error en el cómputo de votos”, la inconsistencia no subsanable entre los datos correspondientes a los rubros fundamentales:

1. Votación emitida;
2. Número de electores que votaron; y
3. Número de boletas extraídas de la urna (incluyendo los nulos más las de planillas no registradas).

Sin embargo para tener por configurada la causal de nulidad que nos ocupa, como ya se señaló, se requiere que la irregularidad sea **determinante** para el resultado de la votación; y esto únicamente ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulta aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación; o bien que, en el caso en particular, de anularse la votación de la casilla, se revirtiera el resultado de la elección.

Por otro lado, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se estima una irregularidad, que no siempre es determinante para los resultados de la votación.

Cabe advertir que, en ocasiones ocurre que aparece una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte y, la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes; o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente a la suma de la votación

emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación penal aplicable.

Asimismo, en otros supuestos, llega a ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no incluyen a algún ciudadano entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, o bien, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, ejercieron el sufragio por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y de ocurrir así, obviamente aparece un mayor número de votos encontrados en la urna y de votos emitidos, que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

En relación a lo que alega la coalición inconforme “Juntos Por Hidalgo”, este órgano jurisdiccional efectúa un análisis del acta única de la jornada electoral, cuyos resultados son plenamente coincidentes con los asentados en el acta levantada con motivo de la sesión de cómputo municipal del seis de julio de dos mil once, celebrada por el Consejo Municipal de Tlaxcoapan; acta única de la jornada electoral que tiene pleno valor, de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de esos elementos probatorios relativos a la votación recibida el día de la jornada electoral en las casillas 1431 contigua1, 1434 contigua 2, 1437 contigua 2, 1438 básica y 1438 contigua 1, se realiza el siguiente cuadro a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la parte actora en su escrito de demanda, deriva algún error en la computación **de los votos** y, si éste es determinante para el resultado de la votación, para lo cual se efectúa el siguiente cuadro:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Casilla	Número de electores que votaron.	Número de boletas extraídas de la urna.	Votación total obtenida	Votación obtenida por el 1er lugar.	Votación obtenida por el 2do lugar.	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.	Votos computados irregularmente. (diferencia mayor entre 2ª, 3ª y 4ª columnas)	Determinante
1431 contigua 1	342*	(En blanco)	345	186	107	79	3, por las razones que más adelante se precisarán	No
1434 contigua 2	293	293	291	128	106	22	2	No
1437 contigua 2	339	339	339	149	134	15	No hay	No
1438 básica	378	378	378	173	117	56	No hay	No
1438 contigua 1	409	409	409	156	144	12	No hay	No

*Dato extraído por este Tribunal Estatal Electoral en diligencia del tres de agosto de dos mil once, en la cual se extrajo el listado nominal del correspondiente paquete electoral.

La coalición “Juntos Por Hidalgo” pretende la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, sin embargo en una de ellas no se advierte la existencia de ningún error (en rubros fundamentales y no fundamentales), pues las cifras de todos los espacios cuadran perfectamente, dando la certeza acerca de cuál fue la voluntad del electorado; en otras casillas, de las invocadas, el yerro que se advierte en el acta única de la jornada electoral, es en rubros no fundamentales o fundamentales pero no se afecta el principio de certeza, como más adelante se precisará; y, en aquella casilla en que existen dos rubros fundamentales en blanco, su votación no se ve anulada, pues este Tribunal llevó a cabo el recuento de los electores que votaron conforme a la lista nominal, permitiendo conocer la voluntad de los sufragantes que acudieron a ejercer su derecho de voto el día de la jornada electoral.

Tal como se ha mencionado con antelación, respecto a la votación recibida en la **casilla 1438 básica**, no se actualiza la causal de nulidad invocada por la coalición actora, pues tanto rubros

fundamentales como no fundamentales guardan plena coincidencia entre sí.

De acuerdo con la información asentada en el acta única de la jornada electoral, los folios de las boletas recibidas por los integrantes de la mesa directiva, fue del 1575299 al 1575951, es decir que si restamos al folio mayor el folio menor, y le adicionamos una unidad, nos da como resultado seiscientos cincuenta y tres boletas con las cuales se dio inicio a la recepción de la votación el tres de julio de dos mil once, tal como se asentó en el rubro correspondiente visible en los datos de instalación de la casilla.

De ahí que al final de la jornada electoral, al hacerse el escrutinio y cómputo de la elección, se haya asentado que fueron doscientas setenta y cinco las boletas inutilizadas, trescientos setenta y ocho los electores que votaron, y trescientas setenta y ocho las boletas que se extrajeron de la urna, pues al sumar doscientos setenta y cinco más trescientos setenta y ocho, da precisamente como resultado el total de boletas con que se inició la jornada electoral el pasado tres de julio de dos mil once.

Y, en el desglose de la votación obtenida que se asentó en esa acta única de la jornada electoral, se obtiene la siguiente información respecto de cada partido contendiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN CONTENDIENTE	VOTACIÓN OBTENIDA SEGÚN ACTA ÚNICA DE JORNADA ELECTORAL
Partido Acción Nacional	39
Coalición "Juntos Por Hidalgo"	117
Partido de la Revolución Democrática	44
Partido del Trabajo	173
Convergencia	2
Votos nulos más planillas no registradas	3

Es decir, que de la suma total de la votación nos da como resultado trescientos setenta y ocho votos, cifra que coincide exactamente con los otros dos rubros fundamentales del acta única de la jornada electoral (número de electores que votaron conforme a la lista nominal, y número de boletas extraídas de la urna), por lo que al no advertirse error alguno en la información comentada, es indudable que no se actualizó la causal de nulidad invocada por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, en la votación de la casilla 1438 básica.

En relación a la **casilla 1431 contigua 1**, del acta única de la jornada electoral se desprende que los folios con que la mesa directiva dio inicio a la jornada electoral el tres de julio de dos mil once, fueron del 1565458 al 1565976, es decir con quinientas diecinueve boletas electorales de las cuales, en ese documento público no se asentó cuántas son las que se extrajeron de la urna, ni cuántos son los electores que votaron, pues esos dos rubros fundamentales se dejaron en blanco.

Sin embargo en cumplimiento al acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil once dictado por este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 85, primer párrafo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el siguiente día tres del mismo mes y año se llevó a cabo la diligencia para mejor proveer consistente en la apertura del paquete electoral de la casilla 1431 contigua 1, a efecto de extraer el listado nominal; documento que una vez revisado por este Tribunal Electoral, permitió saber que fueron trescientos cuarenta y dos los electores que el tres de julio de dos mil once, acudieron a emitir su sufragio en dicha casilla.

Ahora bien, si la distribución de la votación –según el acta única de la jornada electoral, y el acta de la sesión de cómputo municipal del seis de julio de dos mil once– es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN CONTENDIENTE	VOTACIÓN OBTENIDA SEGÚN ACTA ÚNICA DE JORNADA ELECTORAL
Partido Acción Nacional	21
Coalición "Juntos Por Hidalgo"	107
Partido de la Revolución Democrática	17
Partido del Trabajo	186
Convergencia	6
Votos nulos más planillas no registradas	8

La suma de esos votos da como resultado trescientos cuarenta y cinco; es decir una cantidad diversa al número de electores que votaron según la lista nominal, de acuerdo con el dato obtenido directamente por este órgano jurisdiccional; y, si bien el rubro fundamental relativo al número de boletas extraídas de la urna está en blanco, esto y la diferencia entre los otros dos rubros fundamentales, no es causa suficiente para anular la voluntad de quienes, el día de la elección, acudieron a emitir su sufragio a la casilla 1431 contigua 1.

Lo anterior obedece a que, a criterio de este Tribunal Electoral, si de las quinientas diecinueve boletas iniciales, las sobrantes fueron ciento setenta y tres, entonces serían trescientos cuarenta y seis los votos que debían haberse recabado; sin embargo, del listado nominal se desprende que sólo trescientos cuarenta y dos tienen el sello de "votó 2011", en tanto de la suma de la votación obtenida se desprende que fueron trescientos cuarenta y cinco los votos que se distribuyeron entre los contendientes y los votos nulos (más planillas no registradas), lo que indica a este órgano jurisdiccional que probablemente los integrantes de la mesa directiva, por descuido, omitieron poner el sello "votó 2011" a cuatro personas, y que algún votante no depositó su voto y por ende no fue posible contabilizarlo en la distribución de la votación.

Así las cosas, pese a que esté en blanco el rubro de boletas extraídas de la urna, y es imposible repetir ese acto (extracción de los votos de la urna) pues es un acto único e irrepetible; sin embargo partiendo del hecho de que, los integrantes de la mesa directiva actúan

de buena fe y en presencia de los representantes de los partidos políticos y coalición contendientes (pues obran las firmas de éstos), y que no hubo escritos de protesta; por ende, se presume que la votación distribuida, derivó de las boletas que hayan extraído de la urna, pues además no obra ningún indicio en contrario.

Esto nos lleva a subsanar, en alguna forma, ese rubro que quedó en blanco, y así deducir que fueron trescientas cuarenta y cinco las boletas que se extrajeron de la urna de la casilla 1431 contigua 1, y que por eso se distribuyó la votación en la forma referida en el cuadro que antecede. Por consiguiente, si fueron trescientos cuarenta y dos los electores que votaron, según la lista nominal, esas operaciones nos llevan a establecer que en realidad la diferencia entre los rubros fundamentales es de tres votos, pero esta cifra no es determinante para el resultado de la votación pues el primer lugar lo obtuvo el Partido del Trabajo con ciento ochenta y seis votos, y el segundo lugar la coalición “Juntos Por Hidalgo” con ciento siete votos, lo que implica que la diferencia entre uno y otro es de setenta y nueve, ampliamente mayor que la diferencia entre los rubros fundamentales analizados, lo que nos lleva a conservar el acto público válidamente celebrado.

En tal virtud, los resultados de la votación recibida el día de la jornada electoral en la casilla 1431 contigua 1 asentados en el acta única de la jornada electoral, no vulneran el principio de certeza, ni se actualiza la causal de nulidad invocada por el demandante, y por ende subsiste la votación ahí recibida el tres de julio de dos mil once.

En lo que hace a la votación recibida en la **casilla 1434 contigua 2**, tampoco se actualiza la causal de nulidad invocada por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, toda vez que el error que presenta el acta única de la jornada electoral si bien es en rubros no fundamentales (boletas recibidas y boletas inutilizadas) y fundamentales (número de electores que votaron y número de boletas extraídas de la urna), sin embargo la diferencia de los fundamentales no es determinante para el resultado de la votación, como se expone a continuación:

Los folios con que se inició la jornada electoral, son del 1570321 al 1570824, es decir que si al mayor le restamos el menor, y al resultado le sumamos una unidad, podemos tener la certeza de que fueron quinientas cuatro, y no quinientas veinticuatro, las boletas con que se inició la recepción de la votación.

Ahora bien, la distribución de la votación según el acta única de la jornada electoral, fue la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN CONTENDIENTE	VOTACIÓN OBTENIDA SEGÚN ACTA ÚNICA DE JORNADA ELECTORAL
Partido Acción Nacional	19
Coalición "Juntos Por Hidalgo"	106
Partido de la Revolución Democrática	28
Partido del Trabajo	128
Convergencia	1
Votos nulos más planillas no registradas	9

Lo cual significa que, la suma de la votación obtenida es de doscientos noventa y uno, y que por ende es ese mismo el número de boletas que debieron haberse extraído de la urna, pues las boletas que se extraen de ella son precisamente los que se distribuyen entre los partidos contendientes, por lo que existe un error de dos unidades entre los rubros fundamentales.

No obstante, si el primer lugar en la votación lo obtuvo el Partido del Trabajo con ciento veintiocho votos, y el segundo lugar obtenido por la coalición "Juntos Por Hidalgo" se vio favorecido con ciento seis votos, entonces la diferencia entre ambos partidos políticos fue de veintidós votos, es decir una cifra mucho mayor que el yerro existente entre los rubros fundamentales (que fue de dos), por lo cual este Tribunal Electoral encuentra razonable apegarse al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues por dos votos viciados, no puede invalidarse la voluntad de los ciudadanos

que emitieron su voto el día de la jornada electoral pues dicho error es menor que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 10/2001 de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobaba por unanimidad de votos, cuyo criterio fue publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15, de rubro y texto siguientes:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

En lo que toca a la votación recibida en la **casilla 1437 contigua 2**, el error al llenarse el acta única de la jornada electoral, fue en los rubros no fundamentales de boletas recibidas y boletas inutilizadas; sin embargo, al existir plena concordancia entre los rubros fundamentales, la votación debe subsistir pues no se actualiza la causal de nulidad invocada por la parte actora.

Conclusión a la cual arriba este Tribunal Electoral toda vez que si bien es cierto existe un error en la cifra anotada en el total de boletas recibidas, pues se asentó que fueron quinientas treinta y tres, cuando en realidad fueron quinientas treinta y cuatro, cifra que se obtiene de sumar al folio mayor (1575298) el menor (1574765) mas una unidad; sin embargo, esa información constituye un rubro no fundamental, por lo cual en nada debe invalidar la voluntad de los sufragantes.

En cambio, existe plena concordancia en las cifras que resultan de la suma de la votación obtenida, el número de electores que votaron

conforme a la lista nominal y el número de boletas sustraídas de la urna: es decir trescientos treinta y nueve.

Lo cual es así porque del recuadro correspondiente a la distribución de la votación obtenida, se obtiene la siguiente información:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN CONTENDIENTE	VOTACIÓN OBTENIDA SEGÚN ACTA ÚNICA DE JORNADA ELECTORAL
Partido Acción Nacional	39
Coalición "Juntos Por Hidalgo"	134
Partido de la Revolución Democrática	14
Partido del Trabajo	149
Convergencia	2
Votos nulos más planillas no registradas	1

Por ende, la suma de esa votación es de trescientos treinta y nueve, cantidad exactamente igual a la asentada en los otros dos rubros fundamentales, los cuales constituyen aspectos que se ponderan para conocer el cómputo de votos; por consiguiente el hecho de que esté incorrecta la cantidad asentada en el apartado de número de boletas inutilizadas (ciento noventa y seis) en nada impide conocer la voluntad del electorado, pues lo que determina el resultado de una elección es el cómputo de los votos, y no cuántas boletas sean las sobrantes.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de nulidad que nos ocupa, respecto a la votación recibida en la casilla 1437 contigua 2, los resultados en ella obtenidos deben subsistir.

En relación a la votación recepcionada en la **casilla 1438 contigua 1**, también se advierte un error, sin embargo éste es en un rubro no fundamental (boletas inutilizadas), pero se advierte plena concordancia en los rubros fundamentales, lo cual lleva a este órgano jurisdiccional a estimar que no existe duda sobre cuál fue la voluntad

de los sufragantes que acudieron a emitir su voto el día de la jornada electoral en esa casilla.

Ello es así porque si los folios de las boletas que les fueron entregadas a los integrantes de la mesa directiva, fueron del 1575952 al 1576604, indican que –tal como se asentó en el total de boletas recibidas– la recepción de la votación dio comienzo con seiscientas cincuenta y tres boletas; de las cuales cuatrocientas nueve se emplearon para que los votantes expresaran su voluntad en las urnas, pues es precisamente esa cifra la que se anotó en los tres rubros fundamentales, siendo lógico esto porque si son cuatrocientas nueve las boletas que se extrajeron de la urna, resulta comprensible que sean cuatrocientos nueve votos los que se distribuyeron entre los partidos políticos y coalición contendientes mas los votos nulos, como se ilustra en el siguiente cuadro que contiene la información extraída del acta única de la jornada electoral:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN CONTENDIENTE	VOTACIÓN OBTENIDA SEGÚN ACTA ÚNICA DE JORNADA ELECTORAL
Partido Acción Nacional	51
Coalición “Juntos Por Hidalgo”	144
Partido de la Revolución Democrática	49
Partido del Trabajo	156
Convergencia	6
Votos nulos más planillas no registradas	3

De manera que, si también son cuatrocientos nueve los electores que votaron conforme a la lista nominal, según la cantidad anotada en el acta única de la jornada electoral; luego entonces hay plena congruencia en las cifras que reflejan la votación de la ciudadanía, prevaleciendo el principio de certeza de los resultados obtenidos en la casilla 1438 contigua 1.

Deviene irrelevante que en el rubro no fundamental de boletas inutilizadas se haya escrito que fueron cuatrocientas nueve, cuando en

realidad si a las boletas iniciales se restan las cuatrocientas nueve utilizadas, se sabe que las no usadas fueron doscientas cuarenta y cuatro; pues, como ya se indicó con antelación, lo que se computan son los votos para determinar el resultado de una elección, mas no las boletas inutilizadas, esto de acuerdo a los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Electoral del Estado.

Por ello, el procedimiento diferenciado que implica la obtención de los datos relativos a los rubros fundamentales, sirve de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos –los relacionados con las boletas y sus folios– revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

Así las cosas, planteada como fue la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas 1431 contigua 1, 1434 contigua 2, 1437 contigua 2, 1438 básica y 1438 contigua 1, deviene infundada, toda vez que se sustenta exclusivamente en inconsistencias de los datos de rubros no fundamentales, o bien que el error en rubros fundamentales no sea determinante lo que hace que no se actualice el supuesto de nulidad que prevé la fracción IX, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual los motivos de disenso al respecto son INFUNDADOS.

VIII.- ESTUDIO DE FONDO POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN X, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. (Se permita sufragar sin credencial para votar con fotografía, o el nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción establecidos en la Ley Electoral)

En su demanda, la coalición “Juntos Por Hidalgo”, a través de Israel García Cruz, en su carácter de representante propietario ante el consejo municipal electoral de Tlaxcoapan, precisa que en la casilla

1439 básica, ocurrió una irregularidad que el actor clasifica en la última fracción del artículo 40 de la Ley Adjetiva de la Materia (la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación).

Sin embargo, tomando en cuenta que los hechos aducidos por la parte demandante, consisten en que se haya dejado votar a siete personas indebidamente en esa casilla, y considerando que este Tribunal Electoral advierte que, en efecto, los nombres que se refieren en la demanda no aparecen en el listado nominal de esa casilla; en consecuencia, con fundamento en el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en suplencia de la queja deficiente, este órgano jurisdiccional determina procedente reubicar ese hecho supuestamente acaecido en la casilla 1439 básica, en la causal de nulidad de la fracción X del numeral 40, de la misma legislación, a efecto de enderezar la clasificación legal efectuada por la parte impetrante.

Por su parte, el Partido del Trabajo en su carácter de tercero interesado, por conducto de su representante suplente Leticia León Oviedo, refirió que en la casilla invocada por la coalición actora, no se actualizó irregularidad alguna.

Ahora bien, por las razones precisadas en el considerando V de la presente ejecutoria, la causal de nulidad en comento se estima prevista en los artículos 39 y 40, fracción X, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son del siguiente tenor:

*“Artículo 39.- Las causas de nulidad de la votación recibidas en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron **determinantes** en los resultados del cómputo de la votación de la casilla o los de la elección.”*

“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

*(...) X.- Se permita sufragar sin credencial para votar con fotografía, o **el nombre no aparezca en la lista nominal de electores**, salvo los casos de excepción establecidos en la Ley Electoral; y (...)*”

De esa transcripción, se desprende que los elementos que estructuran la causal de nulidad referida, acorde con los hechos aducidos por la parte demandante, y que por ende deben demostrarse plenamente con los medios de convicción idóneos, pertinentes y conducentes, son:

a).- Que en la casilla 1439 básica se haya permitido sufragar a personas que no estaban en el listado nominal de la misma;

b).- Que no existiera para ello alguna justificación de las previstas en la Ley Electoral; y,

c).- Que tal hecho sea determinante para el resultado de la votación.

Así, el valor jurídico que tutela la causal de nulidad en comento, es el principio de certeza respecto de los resultados de la votación recibida en la casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

Ahora bien, los artículos 34 y 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

“Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años, y

II.- Tener un modo honesto de vivir.”

“Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I.-Votar en las elecciones populares; (...)

En tanto el numeral 4 de la Ley Estatal Electoral dispone:

“Artículo 4.- (...) Para el ejercicio del voto en las elecciones estatales, distritales y municipales, los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Encontrare en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales;

II.- Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y

III.- Poseer la credencial para votar con fotografía correspondiente al listado nominal.”

De manera que, por regla general, para poder emitir su voto, la persona requiere:

a).- Ser ciudadano mexicano (calidad que se adquiere por tener dieciocho años cumplidos y un modo honesto de vivir);

b).- Estar en pleno goce de sus derechos político-electorales;

c).- Estar en el listado nominal de electores que corresponda a la sección electoral de su domicilio; y,

d).- Tener credencial para votar con fotografía correspondiente al listado nominal.

Por otro lado, las fracciones II y III del artículo 211 de la Ley Estatal Electoral, a la letra señalan:

“211.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, observándose el siguiente procedimiento:

*(...) II.- El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla identificará al elector y se cerciorará de que el nombre que aparece en la credencial figure en la lista nominal de electores. Podrá permitir sufragar a aquellos ciudadanos cuyas credenciales contengan errores de seccionamiento, siempre y cuando su nombre aparezca inscrito en la lista nominal de electores de la sección; **los integrantes de las mesas directivas de casillas, representantes de los partidos políticos acreditados podrán votar en la casilla en que actúen después de instalarla; y***

III.- Los electores podrán votar en las casillas especiales, cuando estén comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

a.- Si están fuera del municipio, pero dentro del distrito electoral al que pertenecen, podrán votar para Diputados y Gobernador; y

b.- Si están fuera del distrito de su domicilio, sólo podrán votar para gobernador del Estado. (...)”

De lo cual se deducen los casos de excepción a la regla general que hemos referido anteriormente, es decir en qué casos los ciudadanos pueden votar, sin estar inscritos en la lista nominal, a saber:

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de la casilla donde estén acreditados.
2. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales, tratándose de elección de diputados y gobernador.
3. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar. (supuesto no previsto en la Ley Electoral de Hidalgo, pero que deriva del criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)

Dicho lo anterior, es menester precisar que en su demanda, la coalición “Juntos Por Hidalgo” refiere que, indebidamente, en la **casilla 1439 básica**, los integrantes de la mesa directiva, permitieron votar indebidamente a siete personas, de nombres: Luis Hernández de la Cruz, Tomás Cruz Mendoza, Bartola Aura Aguilar, Juana Rivera San Nicolás, Alberta Vargas Pérez, Margarita Contreras Benítez y Alberto Vargas Pérez; sin embargo, de su escrito de demanda, no cumple con lo siguiente:

- Aportar medios de convicción que demuestren que, entre los votos computados en esa casilla, se encuentren los que hubieren depositado Luis Hernández de la Cruz, Tomás Cruz Mendoza, Bartola Aura Aguilar, Juana Rivera San Nicolás, Alberta Vargas Pérez, Margarita Contreras Benítez y Alberto Vargas Pérez, por habérseles permitido votar.

- Demostrar que ello haya sido **determinante** para el resultado de la votación.

En autos obra copia certificada del listado nominal correspondiente a la casilla 1439 básica, en la cual efectivamente no se advierte que estén contemplados Luis Hernández de la Cruz, Tomás Cruz Mendoza, Bartola Aura Aguilar, Juana Rivera San Nicolás, Alberta Vargas Pérez, Margarita Contreras Benítez y Alberto Vargas Pérez.

Sin embargo, tampoco obra ningún medio de convicción que apoye la afirmación de la coalición actora, en el sentido de que el tres de julio de dos mil once, los integrantes de la mesa directiva de dicha casilla, hayan recabado el sufragio de los antes nombrados, y que éste se haya computado dentro de los resultados de la votación que se hizo constar en el acta única de la jornada electoral; esto es, la coalición “Juntos Por Hidalgo”, incumplió con la carga de la prueba prevista por el numeral 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto al tema aludido, pues incluso de los escritos de protesta que obran en el sumario, ninguno de ellos se refiere al hecho aducido en esa casilla, por parte de los representantes de los partidos políticos; y, del acta única de la jornada electoral correspondiente a dicha casilla, la cual tiene pleno valor probatorio acorde a los numerales 15, fracción I, y 19, fracción I, de la misma ley adjetiva, no se desprende que en los apartados de “incidentes” se haya hecho constar que se permitiera sufragar a personas no incluidas en la lista nominal, aún cuando se encontraren dentro de los supuestos de excepción ya referidos.

Por consiguiente, la parte actora no cumplió con su carga de la prueba, pero además, **suponiendo sin conceder** que en la casilla 1439 básica, se hubiere recepcionado indebidamente el voto a las siete personas referidas en la demanda, no incluidas en el listado nominal de esa sección, ello implicaría que se computaron siete votos indebidamente, entre los detallados en la distribución de la votación obtenida del acta única de la jornada electoral.

Sin embargo, ello no es **determinante** para el resultado de la votación recibida en dicha casilla, pues el primer lugar lo obtuvo el Partido del Trabajo con ciento setenta votos, y el segundo la coalición “Juntos Por Hidalgo” con ciento dieciocho votos. Lo cual significa que la diferencia de sufragios entre el primer y segundo lugar, fue de cincuenta y dos votos, y en cambio los votos recabados irregularmente hubieren sido únicamente siete, es decir un número ampliamente menor al que representa la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo cual no se cumple el elemento “determinancia” que se requiere para la configuración de la causal de nulidad que nos ocupa.

Aunado a ello, este órgano jurisdiccional no deja de observar que de acuerdo con los rubros fundamentales del acta única de la jornada electoral de la casilla que nos ocupa, fueron trescientos cuarenta y nueve votos los extraídos de la urna, cifra que coincide plenamente con la suma de la votación obtenida y con el número de electores que votaron (concepto, este último, que los funcionarios de la mesa directiva extraen del conteo en la lista nominal, a los electores que tienen marcada la leyenda “votó 2011”).

Luego entonces, si ese medio de convicción tiene valor pleno de conformidad con los artículos 15 y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ende este Tribunal cuenta con elementos eficaces para considerar que, contrario a lo que aduce la parte demandante, no se pudo haber recabado el voto a personas no autorizadas por la ley, ya que de lo contrario no habría existido plena coincidencia en los referidos rubros fundamentales, es decir, habría sido mayor la cifra de boletas extraídas de la urna y suma de la votación, con respecto al número de electores que votaron (conforme a la lista nominal), caso que no ocurrió según el documento público valorado.

Por consiguiente, no se actualizan los elementos que configuran la causal de nulidad analizada en este punto considerativo, respecto de los hechos aducidos en torno a la casilla

1439 básica, según lo expuesto en la demanda de la coalición “Juntos Por Hidalgo”, por lo cual se debe declarar INFUNDADO su motivo de disenso al respecto, y la consecuencia natural es que subsistan los resultados obtenidos en dicho centro receptor del voto.

IX.- ESTUDIO DE FONDO POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. (Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación)

En su demanda, la coalición “Juntos Por Hidalgo”, a través de Israel García Cruz, en su carácter de representante propietario ante el consejo municipal electoral de Tlaxcoapan, precisa que en las casillas 1430 contigua 2, 1431 contigua 1, 1434 contigua 2, 1437 básica, 1437 contigua 1, 1437 contigua 2, 1438 básica, 1438 contigua 1 y 1439 básica, ocurrieron irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo y que, por su naturaleza, pusieron en duda la certeza, objetividad e imparcialidad de la votación, siendo determinantes para el resultado de ésta.

Por su parte, el Partido del Trabajo en su carácter de tercero interesado, por conducto de su representante suplente Leticia León Oviedo, refirió que en las casillas invocadas por la coalición actora, respecto a la causal de nulidad que nos ocupa, no se actualizó irregularidad grave alguna.

Ahora bien, por las razones precisadas en el considerando V de la presente ejecutoria, la causal de nulidad en comento se estima prevista en los artículos 39 y 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son del siguiente tenor:

*“Artículo 39.- Las causas de nulidad de la votación recibidas en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron **determinantes** en los resultados del cómputo de la votación de la casilla o los de la elección.”*

*“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
(...) XI.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.”*

De esa transcripción, se desprende que los elementos que estructuran la causal de nulidad referida, y que por ende deben demostrarse plenamente con los medios de convicción idóneos, pertinentes y conducentes, son:

a).- Que en la casilla, se demuestre plenamente una irregularidad grave;

b).- Que ésta no sea reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

c).- Que en forma evidente se ponga en duda la certeza de la votación; y,

d).- Que tales hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Así, el valor jurídico que tutela la causal de nulidad en comento, es el principio de certeza en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en apego a la Constitución Federal, así como a sus leyes reglamentarias en la materia, para garantizar que la voluntad del elector es respetada y se encuentra debidamente garantizada.

Por cuestión de método, a continuación se realiza un cuadro en el cual se especifica en qué consistieron las irregularidades graves que, respecto a cada casilla, invoca la coalición “Juntos Por Hidalgo” en su escrito de demanda; en la primera columna, se señala el

número de casilla en que se dice ocurrió la irregularidad grave; en la segunda columna, el hecho que –a consideración de la parte actora– actualiza la causal de nulidad en estudio; y, en la tercer columna, las observaciones hechas por este órgano jurisdiccional.

CASILLA	HECHOS	OBSERVACIONES
1430 contigua 2	Benito Hernández Contreras emite testimonio, ante notario público, de que el día de la jornada electoral, en la Avenida Ferrocarril, en la comunidad de Doxey, una persona apodada “El Chango” y tres personas más, estaban a bordo de una camioneta roja, ofreciendo trescientos pesos por el voto a favor del Partido del Trabajo, oferta que hicieron a Carlos Pérez, Juan Martínez Pérez, José Juan Uribe, Sergio Martínez Pérez y el declarante.	
1431 contigua 1	Hay inconsistencias en el número de boletas recibidas.	Irregularidad específica que fue ya analizada en el considerando VII de la presente resolución, por lo cual deberá estarse a lo precisado en ese apartado, en que se concluyó que los resultados de la votación deben subsistir porque la irregularidad no fue determinante para la votación recibida en esa casilla.
1434 contigua 2	Existen inconsistencias en el número de boletas recibidas.	Irregularidad específica que ya fue motivo de estudio en el considerando VII de la presente ejecutoria, conforme al cual se aclaró que fueron 504 las boletas recibidas, y que esa inconsistencia no invalida la votación recibida en la casilla.
1437 básica	Cerca de la mampara, estaba un vehículo jetta verde, en cuyo medallón portaba una calcomanía del candidato del Partido del Trabajo; y, a 22 metros de la casilla, había una manta en que se promocionaba la imagen y nombre del mismo candidato.	
1437 contigua 1	Cerca de la mampara estaba un automóvil jetta verde, en cuyo medallón tenía una calcomanía del candidato del Partido del Trabajo; y, a 22 metros de la casilla, había una manta con promoción de la imagen del mismo candidato.	
1437 contigua 2	No coincide la votación obtenida más las boletas inutilizadas, con las boletas recibidas.	Irregularidad que ya fue analizada en el considerando VII de la presente resolución, y conforme al cual se concluyó que, toda vez que lo que determina la

		votación recibida en casilla, es el resultado de los sufragios emitidos, mas no de las boletas inutilizadas o recibidas, por lo cual debe prevalecer el criterio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
1438 básica	Se encontró una boleta dentro de la mampara, en consecuencia el Presidente de la mesa directiva de casilla entregó doble boleta a uno o varios de los ciudadanos.	
1438 contigua 1	El número de boletas recibidas, no coinciden con la suma de la votación obtenida más las boletas inutilizadas.	Irregularidad que ya fue analizada en el considerando VII de la presente resolución, y conforme al cual se concluyó que el error es en rubro de boletas inutilizadas, lo cual en nada afecta el resultado de la votación pues los rubros fundamentales coinciden entre sí, por lo que este Tribunal se apega al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
1439 básica	Se permitió emitir su voto a Luis Hernández de la Cruz, Tomás Cruz Mendoza, Bartola Aura Aguilar, Juana Rivera San Nicolás, Alberta Vargas Pérez, Margarita Contreras Benítez, Alberto Vargas Pérez.	Irregularidad que ya fue analizada en el considerando VIII de la presente resolución, y conforme al cual se concluyó que ese hecho no es determinante para el resultado de la votación.

Por cuestión de método se analizará cada casilla, de las impugnadas en las que, dentro del rubro de “Observaciones” del cuadro que antecede, este Tribunal no haya hecho consideración alguna; pues, en las que se realizó alguna observación, ha quedado justificado el motivo por el cual resulta innecesario su estudio en este punto considerativo, por ya haber sido analizado en el considerando VII de la presente ejecutoria, y por ende el actor deberá estarse a lo precisado en el mismo.

En lo tocante a la **casilla 1430 contigua 2**, el hecho aducido por el actor, conforme al cual estima se actualizó una irregularidad grave, se hizo consistir en que el día de la jornada electoral, en la Avenida Ferrocarril, de la comunidad de Doxey, cuatro personas (entre ellas, uno apodado “El Chango”), ofrecían trescientos pesos a

cambio del voto que favoreciera al Partido del Trabajo; y que, ese ofrecimiento se lo hicieron a Benito Hernández Contreras, Carlos Pérez, Juan Martínez Pérez, José Juan Uribe y Sergio Martínez Pérez.

Para apoyar su afirmación, la coalición “Juntos Por Hidalgo” aportó el testimonio notarial 7511 emitido por el Notario Público número 8 de Tula de Allende, Hidalgo, Mario Pedro Velázquez Bárcena, ante quien Benito Hernández Contreras compareció el ocho de julio de dos mil once para hacer diversas manifestaciones en relación con el hecho aducido por el actor.

Medio de prueba que, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor en el sentido de que en esa data haya comparecido Benito Hernández Contreras ante dicho fedatario público a rendir su testimonio; sin embargo, el valor de los hechos ahí narrados es de indicio, pues se trata de una manifestación unilateral en que se contiene un evento que no fue presenciado por el notario público.

Pues bien, de ese testimonio notarial se desprenden los siguientes hechos que se precisan en forma textual:

*“Que a la altura de la Avenida Ferrocarril de la comunidad de Doxey, una persona de apodo “El Chango”, de complexión delgada, alto y portando una gorra color negro, en compañía de tres personas más de las cuales no tengo referencia, y se encontraban a bordo de una camioneta marca GMC, color roja, nos hace el acercamiento a mí y a cuatro vecinos de nombre Carlos Pérez, Juan Martínez Pérez, José Juan Uribe y Sergio Martínez Pérez, mismos que nos disponíamos a votar, siendo este el motivo por el que nos interceptaron y nos ofrecieron de manera directa comprarnos el voto a favor del “Partido del Trabajo”, ofreciéndonos la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos, cero centavos moneda nacional), por el voto de cada quien, de lo cual **no** accedimos a dicha propuesta, luego entonces él abordó su camioneta y se fue, y nosotros nos dirigimos a votar.”*

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que la coalición “Juntos Por Hidalgo” no cumplió cabalmente con la carga de la

prueba que le impone el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues aportó prueba singular para acreditar el hecho en comento, lo cual es insuficiente por sí mismo para tener la plena certeza de que se haya estado ofreciendo la compra del voto a favor del Partido del Trabajo en la casilla 1430 contigua 2, de Tlaxcoapan.

Además de lo anterior, se toma en cuenta que a decir de Benito Hernández Contreras, esos hechos acaecieron en la Avenida Ferrocarril; y, del encarte cuya copia certificada obra en autos, el cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 19 de la Ley Adjetiva de la Materia, se desprende que la casilla 1430 contigua 2 no se ubicó en la calle de ese nombre, sino en la escuela primaria “Leandro Valle”, sita en Avenida Artículo 123 sin número.

En tal virtud, no existe identidad de circunstancias de lugar, entre aquel donde Benito Hernández Contreras dice ocurrió la irregularidad (compra de votos), y la casilla cuya votación la actora pide anular; circunstancia de lugar que se torna relevante en tanto que las causales de nulidad previstas por el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a irregularidades **ocurridas en la casilla** cuyos resultados sean motivo de la impugnación, tal como se deduce de ese dispositivo legal en administración con el diverso 80 del mismo cuerpo normativo, que a la letra señalan:

*“Artículo 40.- La votación recibida **en una o varias casillas**, será nula cuando sin causa justificada:*

(...) XI.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o (...), que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.”

“Artículo 80.- El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el Artículo 10 de esta Ley, los siguientes:

*(...) II.- La mención individualizada **de las casillas** cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; (...)”*

Por el contrario, el numeral 41 de la citada legislación adjetiva, contiene las causales de nulidad que se refieren a hechos que hayan acaecido en forma general, durante el desarrollo de la jornada electoral, que no guarden vinculación con una casilla en particular.

Lo anterior obedece a que la causal de nulidad prevista en la última fracción del artículo 40, de la Ley Adjetiva de la Materia, debe seguir la misma regla que las previstas en las fracciones I a X del mismo dispositivo legal, pues todas ellas se refieren a causales específicas de nulidad **de votación recibida en casilla**, ya que están plenamente identificadas con un motivo en particular que contiene referencias de modo, tiempo, **lugar** y eficacia, mismas que deben demostrarse necesaria y análogamente, a efecto de que se pueda tener por actualizada la causal de nulidad de que se trate y se decrete la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente, pues de otra forma no podría justificarse esa nulidad de los sufragios recabados en una casilla en particular.

De manera que, si la coalición actora “Juntos Por Hidalgo” estimó que es la votación recibida en la casilla 1430 contigua 2, la que se debe anular porque existió ofrecimiento de la compra del voto a favor del Partido del Trabajo, debió demostrar con la prueba idónea que, el espacio geográfico en que se ubicó la casilla en comento, corresponde en identidad con el lugar en que se llevó a cabo la conducta que describe Benito Hernández Contreras, pues sólo de esa manera podría haberse actualizado la mencionada **causal de nulidad de la votación recibida en esa casilla**.

A lo cual se suma que, el ateste rendido por Benito Hernández Contreras, constituye un indicio que no encuentra apoyo en otros medios de convicción que, en forma conjunta, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, generen plena certeza en este Tribunal Estatal de que, los hechos aducidos por aquel, efectivamente hayan ocurrido.

Así mismo este órgano jurisdiccional toma en cuenta que, más allá de que los hechos aducidos por Benito Hernández Contreras no están acreditados, por la falta de apoyo en otros medios de convicción, igualmente se toma en cuenta que del propio ateste del antes nombrado se desprende que no accedió a la propuesta de votar por el Partido del Trabajo a cambio de cantidad alguna; es decir que, si Benito Hernández Contreras no emitió su sufragio en el sentido que le fue solicitado, tampoco se cumple –respecto a él– la irregularidad aducida, pues no se afectaría el resultado de la votación.

Consideraciones a las cuales se debe adicionar que, en todo caso, y **suponiendo sin conceder** que se tuviera por demostrado que cuatro personas ofrecieron dinero a cinco más (Benito Hernández Contreras, Carlos Pérez, Juan Martínez Pérez, José Juan Uribe y Sergio Martínez Pérez) para que éstas votaran por el Partido del Trabajo, y considerando que el cometido de los ofertantes se hubiere cumplido; aún así, la irregularidad no habría sido determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla, pues el Partido del Trabajo obtuvo el primer lugar con ciento noventa votos, en tanto la coalición “Juntos Por Hidalgo” tuvo el segundo lugar con ciento diecinueve votos, lo que significa que la diferencia de votación entre ambos fue de setenta y un votos, es decir una cifra mucho mayor que los votos que hipotéticamente intentaron comprarse a favor del partido triunfador.

Esto nos lleva deducir que, aún cuando esos cinco votos no se hubieren emitido a favor del Partido del Trabajo, la mayoría de sufragios permitiría que fuera ese instituto político quien encabezara la preferencia de los sufragantes que corresponden a la casilla 1430 contigua 2, por lo cual tampoco se cumpliría cabalmente el elemento “determinancia” que se requiere actualizar para que se tenga por probada la causal de nulidad que nos ocupa.

En relación a los hechos que, señala el actor ocurrieron en las **casillas 1437 básica y 1437 contigua 1**, se estudiarán en forma conjunta toda vez que en ambos casos consistieron en que, cerca de la mampara había un vehículo tipo jetta, color verde, el cual tenía una calcomanía del candidato del Partido del Trabajo; y que, a veintidós metros, había una manta con promoción a favor del candidato de ese mismo instituto político.

Al respecto, la coalición “Juntos Por Hidalgo” aportó como medios de convicción siete fotografías que en realidad contienen cuatro imágenes, mismas que tienen valor de indicio de conformidad con los numerales 15, fracción III, y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en ellas efectivamente se aprecia un vehículo verde, en cuya esquina superior derecha del medallón hay una calcomanía con propaganda electoral a favor de Miguel Angel López, del Partido del Trabajo, y ciertamente cerca de dicho automotor se encuentra visible una urna, así como una lona del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, como las que comúnmente se utilizan en la instalación de las casillas electorales.

Sin embargo, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se estima que el actor no demuestra la causal de nulidad que invocó, pues por un lado no aporta otros medios de convicción que corroboren su aseveración, además de las mencionadas fotografías, y es omiso en expresar en su escrito de demanda cuánto tiempo permaneció ese vehículo en ese lugar, lo cual era indispensable para tener una idea aproximada de cuántos votantes pudieron haberse visto influidos en su sufragio, por la presencia de dicho automotor.

Máxime que, si se observan cuidadosamente las fotografías aportadas como prueba por el actor, en la mayoría de ellas se

encuentra visible un hombre de playera gris a lado de cuatro mujeres (una de ellas con gorra amarilla), en la misma posición, lo cual indica que esas cuatro fotografías que son idénticas fueron tomadas prácticamente en un lapso que pudo durar sólo unos segundos o bien, que se imprimió repetidamente una misma imagen, y esto indica a este órgano jurisdiccional que la permanencia del vehículo en comento –según dichas imágenes– fue por menos de un minuto, lo que evidentemente no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla si tomamos en cuenta que la jornada electoral es de las ocho a las dieciocho horas.



(La anterior imagen, se repite en cuatro fotografías de las exhibidas)



De igual forma, en las referidas imágenes que se han insertado se aprecia que, cerca del vehículo en comento, hay dieciséis personas (considerando las que están de pie junto al vehículo, las que lo observan a distancia en la última fotografía, y las que se ven sentadas a través del parabrisas del vehículo), lo que pone en evidencia que durante el tiempo que ese vehículo pudo haber estado ahí, en el tiempo que duró la toma de las fotografías, sólo pudo haber influido en dieciséis votantes que se hallaban cerca de las casillas, lo cual genera la convicción de que no se actualiza la determinancia, porque:

*En la casilla 1437 básica, la diferencia entre el primer y segundo lugar, es de veinticinco votos, y

*En la casilla 1437 contigua 1, la diferencia entre el primer y segundo lugar, es de veintiún votos.

Lo cual significa que, en ambas casillas, los votos que separan al primero del segundo lugar en la votación, son mayores que los dieciséis ciudadanos que estaban cerca del vehículo, por lo cual no es determinante la irregularidad aducida.

En tal virtud, por un lado el hecho de que haya estado un vehículo con una calcomanía del Partido del Trabajo, afuera de las casillas 1437 básica y 1437 contigua 1, tiene apoyo solamente en unas fotografías, carentes de respaldo en otros medios de convicción, imágenes que como ya se dijo, fueron tomadas prácticamente en un mismo momento, lo cual impide tener por cierto que la irregularidad sea grave, pues no hay indicios suficientes para estar en la certeza de que permaneció en ese lugar durante la mayor parte de la jornada electoral; y, concomitantemente, tampoco está demostrado el elemento “determinancia”, por lo cual no es posible tener por probada la causal de nulidad invocada por la coalición actora, respecto a la votación recibida en dichas casillas.

Así mismo se toma en cuenta que, si bien en una de las imágenes ofrecidas por la coalición actora, se advierte una urna que –según los hechos que narra en su demanda– estaba cerca de donde

se estacionó el vehículo, como se aprecia en la foto de siguiente contenido:



No obstante, tampoco se tiene elemento alguno de convicción que demuestre cuánto tiempo permaneció ese vehículo cerca de la urna, ni cuántos electores acudieron a emitir su sufragio en ese lapso; además la coalición actora no aporta ningún otro medio de convicción que permita vincular que la urna que aparece en la imagen es la correspondiente a alguna de las casillas en estudio, con lo cual incumple con la carga de la prueba contemplada en el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por lo tanto no se actualiza la causal de nulidad aludida por la actora.

Ahora bien, respecto al argumento de la coalición “Juntos Por Hidalgo”, en el sentido de que a veintidós metros de las casillas referidas, había propaganda electoral a favor del candidato del Partido del Trabajo, dicha afirmación no tiene apoyo en ningún medio de convicción, por lo cual en cuanto a ese tópico, la parte actora incumplió con su carga probatoria, prevista en el artículo 18

de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual no puede tenerse por cierto ese hecho, impidiendo a este Tribunal tener por cierta la irregularidad aducida.

Tocante a la irregularidad aducida respecto de la **casilla 1438 básica**, expone la parte actora que se encontró una boleta dentro de la mampara, y que por ende el Presidente de la mesa directiva de casilla entregó doble boleta a uno o varios de los ciudadanos.

Se cuenta en autos con el acta única de la jornada electoral, con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la cual, este Tribunal Electoral no advierte que se haya interpuesto algún escrito de protesta, ni respecto al hecho aducido por la parte demandante, ni vinculado a otra irregularidad; aunado a lo cual, de una revisión de los apartados relativos a incidentes, en el referido documento público no se hizo constar el evento que refiere la coalición “Juntos Por Hidalgo”.

En tal virtud, toda vez que la parte demandante tiene la carga probatoria que le impone el artículo 18 de la Ley Adjetiva de la Materia, y en el caso concreto no aportó ningún indicio que apoye su aseveración sobre la irregularidad aducida, no es posible tenerla por cierta; máxime que, en el punto considerativo VII de la presente resolución, se hizo un análisis de los datos que se desprenden del acta única de la jornada electoral, y de ese estudio se evidencia que todos los datos (rubros fundamentales y no fundamentales) de ese documento, cuadran perfectamente, lo cual de suyo implica que no puede darse por cierto que el Presidente haya entregado doble boleta a algún sufragante.

Luego entonces, al margen de que la parte actora incumplió con su carga de la prueba, este Tribunal Electoral tiene la convicción de que la votación recibida en la casilla 1438 básica transcurrió con toda regularidad, tal como se revela de la correspondencia que hay

entre los rubros fundamentales y no fundamentales del acta única de la jornada electoral correspondiente.

Ergo, son INFUNDADOS los motivos de disenso en los cuales la coalición “Juntos Por Hidalgo”, refiere que se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las casillas 1430 contigua 2, 1437 básica, 1437 contigua 1 y 1438 básica.

Por lo anterior, al haber sido infundados todos los motivos de disenso que formuló la coalición “Juntos Por Hidalgo”, este Tribunal CONFIRMA los resultados de la votación recibida en las casillas aducidas por la actora, lo que lleva a confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección a renovación del ayuntamiento de Tlaxcoapan a favor del Partido del Trabajo, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla correspondiente como funcionarios electos para el mencionado municipio.

Es de resolverse que con fundamento en los artículos 99 apartado C, y 128, fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219, 220, 221 y 241 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 38, 39, 40, fracciones II, IX y XI, 72, 73, 78, 79, 83, 85, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de Israel García Cruz como representante propietario de la coalición “Juntos Por Hidalgo”, y de Leticia León Oviedo, como representante suplente, del Partido del Trabajo, ambos ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaxcoapan, Hidalgo.

TERCERO.- Devienen INFUNDADOS los motivos de inconformidad formulados por la coalición “Juntos Por Hidalgo”, a través de su representante, dentro del presente juicio de inconformidad registrado con la clave JIN-73-CJPH-040/2011.

CUARTO.- Se CONFIRMAN los resultados obtenidos en las casillas cuya nulidad se solicitó, los resultados de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de renovación de ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, y la entrega de constancia de mayoría a favor de los candidatos que integran la planilla registrada por el Partido del Trabajo, quienes deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo dieciséis de enero de dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma publicado el seis de octubre de dos mil nueve.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás,

Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.